



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 811

**Quito, miércoles 17 de
octubre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|------|---|---|
| 1314 | Acéptase la renuncia al cargo de Gobernadora de la Provincia del Carchi a la doctora María Helena Villarreal Cadena | 2 |
| 1315 | Declárase en comisión de servicios en el exterior a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente de la República a la "III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de América del Sur-Países Árabes (ASPA)" | 3 |
| 1316 | Agradécese al señor General Inspector Fausto Patricio Franco López, por los valiosos servicios prestados, como Comandante General de la Policía | 3 |

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA:

- | | | |
|-------------|--|---|
| DM-2012-218 | Dispónese la aplicación obligatoria e inmediata del Acuerdo Ministerial No. 243A de 4 de septiembre del 2012 | 4 |
|-------------|--|---|

MINISTERIO DE FINANZAS:

- | | | |
|-----|---|---|
| 084 | Incorpórase al Clasificador Presupuestario de Ingresos del Sector Público varios ítems | 5 |
| 267 | Delégase al señor Ramón Torres Galarza, Embajador de la República del Ecuador en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, suscriba el contrato de préstamo con la Corporación Andina de Fomento, CAF | 6 |

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE GESTIÓN:

- | | | |
|------------------|--|---|
| SNTG-RH-035-2012 | Nómbrase al señor Roberto Espinosa Salazar, Subsecretario Técnico de Denuncias e Investigación | 7 |
| SNTG-RH-036-2012 | Nómbrase al señor Edgar Francisco Quintanilla Zamora, Director de Denuncias e Investigación | 8 |

	Págs.		Págs.
SNTG-RH-037-2012 Nómbrase al señor Antonio José García Reyes, Coordinador de la Regional 1 con sede en Guayaquil	9	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:			
JUNTA BANCARIA:			
JB-2012-2300 Inclúyese el Capítulo VI “Norma para la calificación de las inversiones privativas otorgadas con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” en el Título V, Libro III de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	10	SBS-2012-868 Derógase la Resolución SB-2000-0415 y el artículo 1 de la Resolución SB-20014-079 de 4 de diciembre del 2000 y 2 de febrero del 2011, y consecuentemente el Capítulo IV “Normas para la aplicación del artículo 12 de la Resolución Interinstitucional 001-2000, reformado con el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución Interinstitucional 002-2000” del Título XXV, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	31
JB-2012-2301 Refórmase el Capítulo IX “De los burós de información crediticia” del Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	16	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
JB-2012-2307 Inclúyese el Capítulo III “Normas para la calificación de los auditores internos que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, en el Título XI, Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	17	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
JB-2012-2308 Refórmase el Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del Título XI, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	22	- Cantón Caluma: Reformatoria que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización y horarios de funcionamiento para expendio y consumo de alimentos y bebidas alcohólicas en locales comerciales, turísticos, diversión, centros nocturnos y más establecimientos afines	31
JB-2012-2309 Refórmase el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	23	- Cantón Nabón: Que regula el funcionamiento del jardín botánico	36
JB-2012-2310 Refórmase el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	26	- Cantón Quilanga: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012-2013	38
JB-2012-2311 Derógase la Resolución JB-2000-269 de 4 de diciembre de 2000, y consecuentemente, el Capítulo V “Normas para la reestructuración de pasivos de los habitantes de las zonas de influencia del volcán Tungurahua”, del Título XXV, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	30		

No. 1314

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 915 publicado en el Registro Oficial No. 571 del 9 de noviembre del 2011, se nombró como Gobernadora de la Provincia del Carchi a la Doctora María Helena Villarreal Cadena;

Que la Doctora María Helena Villarreal Cadena ha presentado su renuncia al aludido cargo; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Acéptese la renuncia al cargo de Gobernadora de la Provincia del Carchi, a la Doctora María Helena Villarreal Cadena, a quien se le agradece por las labores desempeñadas al frente de dicha Gobernación.

Art. 2.- Nómbrase como Gobernadora de la Provincia del Carchi a la Licenciada Laura Isabel Mafla Herrería.

Art. 3.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 01 de Octubre del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1315

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 147 número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República a la “III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de América del Sur-Países Árabes (ASPA)”, a desarrollarse en la ciudad de Lima - República de Perú del 1 al 2 de octubre de 2012, conformada de la siguiente manera:

- Economista **Ricardo Patiño Aroca** Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;
- Ingeniero **Jorge Glas Espinel** Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos;
- Economista **Wilson Pastor Morris** Ministro de Recursos Naturales no Renovables;
- Señor **Freddy Ehlers Zurita** Ministro de Turismo;
- Doctora **Ivonne Juez de Baki** Jefa del Equipo Negociador de la Iniciativa Yasuní-ITT;
- Doctor **Francisco Rivadeneira** Viceministro de Comercio Exterior e Integración;

- Doctor **Rodrigo Riofrío** Embajador del Ecuador en Perú;
- Señor **Kabalan Abisaab** Embajador del Ecuador en Qatar;
- Doctor **Rafael Quintero** Subsecretario para África, Asia y Oceanía del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Asamblea Nacional

- Abogada **Anny Marllely Vásconez** Asambleísta Nacional; y,
- Señor **Rolando Panchana Farra** Asambleísta por la Provincia del Guayas;

Movimientos Sociales

- Señora **Nancy Fiallos** - Colectivo 30S

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los Ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las Instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva, conformada además por el representante de Movimientos Sociales, cuyos gastos serán cubiertos del presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO CUARTO.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 01 de Octubre 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1316

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 147 número 16 de la Constitución de la República establece la facultad del señor Presidente Constitucional de la República para designar a los integrantes del alto mando militar y policial,

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que el Comandante General será designado por el Presidente de la República, a pedido del Ministro del Interior de entre los tres generales más antiguos en servicio activo; y;

Que de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, la función de Comandante General de la Institución durará dos años;

Que mediante decreto ejecutivo No. 490 de 1 de octubre de 2010, se designó como Comandante General de la Policía al señor General de Distrito Patricio Franco López;

Que el señor Ministro del Interior, mediante oficio No 2012-14197-DMI, de esta fecha presenta una terna con los oficiales generales más antiguos de la Institución para la designación de Comandante General de la Policía;

A pedido del Ministro del Interior y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 16 de la Constitución de la República, y 17 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- Agradecer al señor General Inspector Fausto Patricio Franco López, por los valiosos servicios prestados a la Patria, como Comandante General de la Policía, función que culmina en esta fecha.

Artículo 2.- Designar como Comandante General de la Policía, al señor General Inspector Rodrigo Marcelo Suárez Salgado.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 1 de octubre de 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. DM-2012-218

Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República establece que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley,

les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que el SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley y que todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República están obligadas a su cumplimiento;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que el ente rector del SINFIP, es el Ministro de Finanzas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 985 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, el señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, dispuso la Reorganización al Sistema Nacional de Cultura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2012-087 de 11 de mayo de 2012, la señora Ministra de Cultura en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 985 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, acuerdo establecer para el Archivo Nacional, la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, la Orquesta Sinfónica de Cuenca y Conjunto Nacional de Danza, el diseño de los modelos de gestión, las estructuras orgánicas y las políticas de talento humano necesarias para efectuar la ordenada transformación de las Entidades Operativas Desconcentradas-EODs asumidas por esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 243A de 4 de septiembre de 2012, el Ministro de Finanzas dispone la incorporación al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público algunos ítems; Aprueba las reformas de texto en otros ítems; Incorpora al Catálogo General de Cuentas otras adicionales y Modifica la denominación de otras cuentas;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 243A de 4 de septiembre de 2012, constituye fuerza mayor de conformidad con el Art. 30 del Código Civil, que establece es "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.";

Que, las nuevas disposiciones del Acuerdo Ministerial No. 243A de 4 de septiembre de 2012, son de cumplimiento obligatorio e inmediato por lo que es urgente la adopción de mecanismos administrativos, financieros y jurídicos, que no afecten o suspendan la ejecución de los contratos, convenios y más compromisos asumidos por la institución;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- La aplicación obligatoria e inmediata del Acuerdo Ministerial No. 243A de 4 de septiembre de 2012, se realizará cumpliendo las siguientes disposiciones:

1. La Coordinación General de Planificación y las Entidades Operativas Desconcentradas EODs del Ministerio:

- a) Realizarán los ajustes necesarios en las fichas metodológicas de los proyectos de inversión de las Unidades Técnicas, la convalidación de las partidas presupuestarias que correspondan y solicitará las reformas presupuestarias a que hubiere lugar.

2. La Coordinación General Administrativa Financiera y las Entidades Operativas Desconcentradas EODs del Ministerio:

- a) Dispondrán las reformas que correspondan al Plan Anual de Contrataciones (PAC) en todas aquellas actividades cuyas certificaciones presupuestarias fueron afectadas o liquidadas por efecto de la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 243A y sustituirá los ítems con las nuevas partidas que serán determinadas por la Coordinación General de Planificación o por las EODs del Ministerio, para el caso de gasto de inversión y por la Dirección de Gestión Financiera o por la Unidad Financiera de las EODs del Ministerio, para el caso de gasto corriente.

3. La Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección de Gestión Financiera; y las Entidades Operativas Desconcentradas EODs del Ministerio:

- a) Procederán a la liquidación de las certificaciones presupuestarias que contengan ítems globales de gasto corriente y de inversión.
- b) Realizará los ajustes y cambios necesarios en las certificaciones de disponibilidad presupuestaria que se emitan en convalidación de las partidas presupuestarias afectadas o liquidadas que correspondan a gasto corriente como de inversión.
- c) Liquidará los contratos y convenios con cargo a las nuevas certificaciones presupuestarias que convalidan las anteriores, sin que sea necesaria la suscripción de contrato complementario.

4. La Coordinación General Jurídica y las Entidades Operativas Desconcentradas EODs del Ministerio:

- a) En los procesos precontractuales de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría previstos en la LOSNCP y su Reglamento General, en cuyo documento habilitante subido al portal conste la certificación presupuestaria afectada o restringida por el Acuerdo Ministerial No. 243A, procederá a sustituir por la nueva certificación presupuestaria presentada por la Unidad

requiriente, convalidada por la Coordinación General de Planificación y Coordinación Administrativa Financiera a través de la Dirección de Gestión Financiera, o por las EODs del Ministerio, en la etapa del proceso que corresponda, de manera motivada. Igual situación operará en los procesos de proyectos de convenios de cooperación interinstitucional o de auspicios por suscribirse.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y de Planificación.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de septiembre del 2012.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. 084

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define como Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) al conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las Políticas Públicas establecidas en dicho Código;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del ente rector del SINFIP dictar las normas,

manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIPI y sus componentes;

Que mediante la pregunta 4 y anexo del referéndum de la consulta popular realizada el 7 de mayo del 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio del 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de 18 meses, ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que mediante Oficio No. CJT-DNF-T-MPPR-2012-0211, se dispone en Función de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, la obligación de depositar lo correspondiente a la participación del Estado, en la Cuenta Única del Tesoro de la Nación;

Que el Art 1 del Decreto Ejecutivo No. 1791-A de 19 de junio del 2009, dispone que “Todas las entidades y organismos de la administración pública central e institucional deberán disponer de la chatarrización de los vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieran sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta no fuera posible o conveniente de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.”;

Que el Art 3 del Decreto Ejecutivo No. 1791-A de 19 de junio del 2009, dispone que: “El Ministerio de Industrias y Productividad a base de la capacidad de procesamiento de chatarra de las empresas siderúrgicas o fundidores nacionales registrados, coordinará la entrega de los bienes a ser chatarrizados. Los valores resultantes que correspondan a los bienes sometidos a chatarrización serán establecidos por el Ministerio de Industrias y Productividad calculando el promedio móvil de los últimos tres meses y el producto de su venta será depositado por las empresas siderúrgicas o fundidoras en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”;

Que el Acuerdo Ministerial No. 283 de 22 de octubre de 2010, convalida la vigencia del Acuerdo Ministerial 447 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y sus reformas, a través del cual se expidieron las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera;

Que es necesario incorporar los ítems presupuestarios de ingresos al Clasificador Presupuestario y las cuentas correspondientes al Catálogo General de Cuentas, que permitan registrar los ingresos públicos percibidos por la recaudación de las Tasa por Servicios Notariales e Ingresos provenientes de los Bienes Sometidos a Chatarrización que han sido declarados obsoletos o inservibles de propiedad de las entidades y organismos de la administración pública central e institucional, por aplicación del Decreto Ejecutivo No. 285 de 18 de marzo del 2010, mismo que se encuentra alineado al Objetivo No. 11 del Plan Nacional del Buen Vivir; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art.74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar al vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos del Sector Público, el siguiente ítem:

1	3	01	30	Tasas por Servicios Notariales Ingresos provenientes de la recaudación de las tasa por servicios notariales.
1	9	04	05	Ingresos de Bienes Provenientes de Chatarrización Ingresos provenientes de bienes sometidos a chatarrización que han sido declarados obsoletos o inservibles de propiedad de las entidades y organismos de la administración pública central e institucional.

Art. 2.- Incorporar al Catálogo General de cuentas, las siguientes:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
623.01.30	Tasa por servicios notariales		13.01.30
625.25	Ingresos por Chatarrización		
625.25.01	Bienes Provenientes de Chatarrización		19.04.05

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de abril del 2012.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- CERTIFICO: Es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 267

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones

establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 74, numeral 16, relativo a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, establece entre otras, la de celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 75 del invocado Código dispone que, el Ministro a cargo de las Finanzas Públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55, faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público, delegar sus atribuciones y deberes;

Que el Ministro de Finanzas en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo Único del Acta Resolutiva No.006 de 14 de febrero de 2011 y el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial No 163 de 18 de septiembre de 2012, autorizó la contratación y aprobó los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento - CAF, por el monto de hasta TREINTA Y UN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 31'000.000,00), destinados a financiar parcialmente el "Programa de Mejoramiento de Aeropuertos del Ecuador", cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República, 74 y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Ramón Torres Galarza, en su calidad de Embajador de la República del Ecuador, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, para que, a mi nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba el Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento - CAF, por el monto de hasta TREINTA Y UN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 31'000.000,00), destinados a financiar parcialmente el "Programa de Mejoramiento de Aeropuertos del Ecuador", cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, 25 de septiembre del 2012.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- CERTIFICO: Es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

N° SNTG-RH-035-2012

Nadia Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA GENERAL DE
TRANSPARENCIA DE GESTIÓN

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre de 2008 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498 de 31 de diciembre de 2008, se crea la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, dotada de personalidad jurídica de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, pero con gestión desconcentrada, entidad con ámbito de acción nacional sobre las Instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive en las Instituciones autónomas que formen parte de ellas y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, nombra a Diego Alonso Ramiro Guzmán Espinosa, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 16 dispone: "*Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora (...)*";

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en la sección 4ª. De los nombramientos establece: "*(...) Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en servicio público (...)*";

Que, el artículo 274 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público establece que los servidores públicos que ocupan puestos establecidos en la Escala del nivel Jerárquico Superior y las escalas de remuneraciones

establecidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, que tuvieren su domicilio habitual fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia personal o familiar a una ciudad de otra Provincia, percibirán durante el desempeño de sus funciones un viático por residencia mensual de hasta tres salarios básicos unificados, el mismo que estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias institucionales;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, expedido mediante Resolución No. SNTG-109-2010 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 72 de 21 de Septiembre del 2010, en su artículo 13, numeral 1.1., literal b), subnumeral 3, faculta al Secretario Nacional de Transparencia de Gestión el dirigir y administrar la organización, contratar, nombrar y remover de acuerdo con la Ley;

Que, mediante Resolución No. SNTG-RH-009-2011 de 22 de febrero de 2011, se designa a Nadia Ruiz Maldonado como Subsecretaria General de Transparencia de Gestión a partir del 22 de febrero de 2011;

Que, mediante Resolución No. SNTG-044-2011, de 05 de septiembre de 2011, se delega a la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, entre otras atribuciones la de: *"Autorizar y suscribir los actos administrativos para efectivizar nombramientos y contrataciones de cargos correspondientes a nivel jerárquico superior, conforme la Ley de Servicio Público y su Reglamento (...)"*;

Que, mediante Memorando No. SNTG-SUB-012-0327-M de 27 de septiembre de 2012, la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, autoriza el nombramiento de Roberto Espinosa Salazar como Subsecretario Técnico de Denuncias e Investigación, servidor que debe trasladar su residencia habitual de la ciudad de Cuenca a la ciudad de Quito; por lo que comunica que se reconocerá los gastos de residencia correspondientes a 2,75 salarios unificados para los trabajadores en general;

Que, mediante Memorando No. SNTG-DGTH-2012-0575-M, de 27 de septiembre de 2012, la Directora de Gestión de Recursos Humanos solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaborar la resolución administrativa para el nombramiento de Roberto Espinosa Salazar como Subsecretario Técnico de Denuncias e Investigación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 17 y 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico de la Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión.

Resuelve:

Artículo 1.- Nombrar a Roberto Espinosa Salazar, como Subsecretario Técnico de Denuncias e Investigación.

Artículo 2.- Disponer el pago mensual de 2,75 salarios unificados para los trabajadores en general del sector privado, como viáticos por residencia.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión la ejecución de la presente Resolución conforme lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en el Despacho de la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 01 de octubre de 2012

f.) Nadia Ruiz Maldonado, Subsecretaria General de Transparencia de Gestión.

SNTG, SECRETARÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE GESTIÓN.- CERTIFICO: Que es fiel copia de los documentos que reposan en esta Secretaría.- Fecha: 02 de octubre del 2012.- f.) Ilegible, Dirección Administrativa.

N° SNTG-RH-036-2012

**Nadia Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA GENERAL DE
TRANSPARENCIA DE GESTIÓN**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre de 2008 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498 de 31 de diciembre de 2008, se crea la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, dotada de personalidad jurídica de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, pero con gestión desconcentrada, entidad con ámbito de acción nacional sobre las Instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive en las Instituciones autónomas que formen parte de ellas y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, nombra a Diego Alonso Ramiro Guzmán Espinosa, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 16 dispone: *"Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora (...)"*;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en la sección 4ª. De los nombramientos dice: “(...) *Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en servicio público (...)*”;

Que, el artículo 274 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público establece que los servidores públicos que ocupan puestos establecidos en la Escala del nivel Jerárquico Superior y las escalas de remuneraciones establecidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, que tuvieren su domicilio habitual fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia personal o familiar a una ciudad de otra Provincia, percibirán durante el desempeño de sus funciones un viático por residencia mensual de hasta tres salarios básicos unificados, el mismo que estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias institucionales;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, expedido mediante Resolución No. SNTG-109-2010 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 72 de 21 de Septiembre del 2010, en su artículo 13, numeral 1.1., literal b), subnumeral 3, faculta al Secretario Nacional de Transparencia de Gestión el dirigir y administrar la organización, contratar, nombrar y remover de acuerdo con la Ley;

Que, mediante Resolución No. SNTG-RH-009-2011 de 22 de febrero de 2011, se designa a Nadia Ruiz Maldonado como Subsecretaria General de Transparencia de Gestión a partir del 22 de febrero de 2011;

Que, mediante Resolución No. SNTG-044-2011, de 05 de septiembre de 2011, se delega a la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, entre otras atribuciones la de: “*Autorizar y suscribir los actos administrativos para efectivizar nombramientos y contrataciones de cargos correspondientes a nivel jerárquico superior, conforme la Ley de Servicio Público y su Reglamento (...)*”;

Que, mediante Memorando No. SNTG-SUB-012-0328-M de 27 de septiembre de 2012, la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, autoriza el nombramiento de Edgar Francisco Quintanilla Zamora como Director de Denuncias e Investigación, servidor que debe trasladar su residencia habitual de la ciudad de Cuenca a la ciudad de Quito; por lo que comunica que se reconocerá los gastos de residencia correspondientes a 2,25 salarios unificados para los trabajadores en general;

Que, mediante Memorando No. SNTG-DGTH-2012-0575-M, de 27 de septiembre de 2012, la Directora de Gestión de Recursos Humanos solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaborar la resolución administrativa para el nombramiento de Edgar Francisco Quintanilla Zamora como Director de Denuncias e Investigación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 17 y 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y las

disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico de la Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión.

Resuelve:

Artículo 1.- Nombrar a Edgar Francisco Quintanilla Zamora, como Director de Denuncias e Investigación.

Artículo 2.- Disponer el pago mensual de 2,25 salarios unificados para los trabajadores en general del sector privado, como viáticos por residencia.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión la ejecución de la presente Resolución conforme lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en el Despacho de la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 01 de octubre de 2012

f.) Nadia Ruiz Maldonado, Subsecretaria General de Transparencia de Gestión.

SNTG, SECRETARÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE GESTIÓN.- CERTIFICO: Que es fiel copia de los documentos que reposan en esta Secretaría.- Fecha: 02 de octubre del 2012.- f.) Ilegible, Dirección Administrativa.

N° SNTG-RH-037-2012

**Nadia Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA GENERAL DE
TRANSPARENCIA DE GESTIÓN**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre de 2008 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498 de 31 de diciembre de 2008, se crea la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, dotada de personalidad jurídica de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, pero con gestión desconcentrada, entidad con ámbito de acción nacional sobre las Instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive en las Instituciones autónomas que formen parte de ellas y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la

República del Ecuador, nombra a Diego Alonso Ramiro Guzmán Espinosa, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 16 dispone: “*Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora (...)*”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en la sección 4ª. De los nombramientos dice: “*(...) Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en servicio público (...)*”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, expedido mediante Resolución No. SNTG-109-2010 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 72 de 21 de Septiembre del 2010, en su artículo 13, numeral 1.1., literal b), subnumeral 3, faculta al Secretario Nacional de Transparencia de Gestión el dirigir y administrar la organización, contratar, nombrar y remover de acuerdo con la Ley;

Que, mediante Resolución No. SNTG-RH-009-2011 de 22 de febrero de 2011, se designa a Nadia Ruiz Maldonado como Subsecretaria General de Transparencia de Gestión a partir del 22 de febrero de 2011;

Que, mediante Resolución No. SNTG-044-2011, de 05 de septiembre de 2011, se delega a la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, entre otras atribuciones la de: “*Autorizar y suscribir los actos administrativos para efectivizar nombramientos y contrataciones de cargos correspondientes a nivel jerárquico superior, conforme la Ley de Servicio Público y su Reglamento (...)*”;

Que, mediante Memorando No. SNTG-SUB-012-0313-M de 19 de septiembre de 2012, la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, autoriza el nombramiento de libre remoción de Antonio José García Reyes como Coordinador de la Regional 1 con sede en Guayaquil;

Que, mediante Memorando No. SNTG-DGTH-2012-0578-M, de 28 de septiembre de 2012, la Directora de Gestión de Recursos Humanos solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaborar la resolución administrativa para el nombramiento de Antonio José García Reyes como Coordinador de la Regional 1 con sede en Guayaquil; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 17 y 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico de la Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión.

Resuelve:

Artículo 1.- Nombrar a Antonio José García Reyes, como Coordinador de la Regional 1 con sede en Guayaquil.

Artículo 2.- Encárguese a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión la ejecución de la presente Resolución conforme lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en el Despacho de la Subsecretaria General de Transparencia de Gestión, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 1 de octubre de 2012

f.) Nadia Ruiz Maldonado, Subsecretaria General de Transparencia de Gestión.

SNTG, SECRETARÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE GESTIÓN.- CERTIFICO: Que es fiel copia de los documentos que reposan en esta Secretaría.- Fecha: 02 de octubre del 2012.- f.) Ilegible, Dirección Administrativa.

No. JB-2012-2300

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente;

Que el artículo 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece que el objeto social del banco será la prestación de servicios financieros bajo el criterio de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 4 de la mencionada ley establece que para el cumplimiento de su objeto podrá realizar operaciones de servicios financieros tales como la concesión de créditos hipotecarios, prendarios y quirografarios a favor de afiliados y jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 21 de la referida ley dispone que el banco aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera que dicte la Junta Bancaria, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial;

Que la primera disposición general de la citada ley establece que en todo lo que no estuviere previsto en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Ley de Mercado de

Valores y en la Ley de Seguridad Social, así como en los demás cuerpos legales que sean aplicables;

Que la cuarta disposición general de la referida Ley señala que la contabilización y registro de los fondos previsionales que administre el banco se realizará en forma separada de la administración financiera de los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se registrarán por las disposiciones contables que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 68 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que las instituciones del sistema financiero, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos, la misma que se presentará a la Superintendencia en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine, los resultados de tal calificación; y, que podrá ser examinada por los auditores externos o por la Superintendencia;

Que es necesario emitir la norma de calificación de inversiones privativas y constitución de provisiones para los recursos provenientes de los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el propósito de que dicha entidad efectúe la valoración de dichas inversiones privativas y constituya las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título V "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", incluir el siguiente capítulo:

"CAPITULO VI.- NORMA PARA LA CALIFICACION DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS OTORGADAS CON CARGO A LOS FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS POR EL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, designará una comisión especial, integrada por tres (3) funcionarios, entre ellos un vocal del directorio quien la presidirá y dos funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales, y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de las inversiones privativas, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad.

El representante legal del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá exigir al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de las inversiones privativas, cortado a la fecha que aquella determine.

ARTÍCULO 2.- La calificación se efectuará por cada operación de crédito, ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en el presente capítulo y, además, otros factores que la respectiva institución contemple dentro de sus manuales operativos y de crédito.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

En caso de que un afiliado o jubilado tenga más de un crédito en cada uno de los segmentos crediticios, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la categoría de mayor riesgo dentro de cada segmento, siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con categoría de mayor riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

ARTICULO 3.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas para las inversiones privativas y la estructura del portafolio de cartera de cada uno de los fondos previsionales administrados del seguro general obligatorio, y las remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su conocimiento.

ARTICULO 4.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de inversiones privativas cuando menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio.

En el informe de calificación de las inversiones privativas que presente la comisión deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

- 4.1 Nombre del deudor o razón social del empleador: (persona natural o jurídica) incluyendo cédula de identidad o registro único de contribuyentes, de ser el caso;
- 4.2 Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
- 4.3 Clase y tipo de los créditos otorgados;
- 4.4 Saldo adeudado;
- 4.5 Calificación asignada;
- 4.6 Provisión requerida;
- 4.7 Provisión constituida; y,
- 4.8 Descripción de las garantías recibidas: para el caso de los préstamos quirografarios, señalando si corresponden al fondo de reserva o a la cesantía; y, para el caso de los préstamos prendarios e hipotecarios, el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de realización.

SECCION II.- ELEMENTOS DE LA CALIFICACION DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y SU CLASIFICACION

ARTICULO 5.- Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

Créditos con riesgo normal: Categoría "A" (A1-A2-A3)

Créditos con riesgo potencial: Categoría "B" (B1-B2-B3)

Créditos deficientes: Categoría "C" (C1-C2)

Créditos de dudoso recaudo: Categoría "D"

Pérdida: Categoría "E"

Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

5.1 CREDITOS QUIROGRAFARIOS

Son operaciones concedidas a un afiliado con relación de dependencia, pensionista de vejez, jubilado por invalidez,

pensionista por riesgos de trabajo, con incapacidad permanente total o absoluta y pensionistas de montepío por viudedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya fuente de pago es el ingreso mensual promedio del deudor, obtenido de fuentes de ingresos estables o en función de la pensión unificada mensual recibida por los jubilados y pensionistas; y, que cuentan con las garantías que establezca el directorio del banco. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de la planilla de historia laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer y vencido.

En el proceso de administración de créditos quirografarios se deberá dar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS.- La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos quirografarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121 - 180
D	181 - 270
E	+ 270

5.2 CRÉDITOS PRENDARIOS

Son operaciones concedidas como un servicio público a personas mayores de 18 años, con recursos provenientes del fondo del seguro de salud y del fondo de reserva, amparadas con una garantía prendaria debidamente evaluada. Generalmente se amortizan al vencimiento.

El criterio de calificación de los deudores por créditos prendarios es permanente y se efectuará en función de los días de mora, a partir del vencimiento de la operación.

En el proceso de administración de los créditos prendarios se deberá dar especial importancia a la determinación del avalúo de las prendas entregadas.

COBERTURA DE LA CALIFICACION DE LOS CRÉDITOS PRENDARIOS.- La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos prendarios concedidos, según los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 8
A-3	9 - 15
B-1	16 - 30
B-2	31 - 45
C-1	46 - 70
C-2	71 - 90
D	91 - 120
E	+ 120

5.3 CREDITOS HIPOTECARIOS

Son los créditos otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, para la adquisición de unidades de vivienda terminada, terrenos, oficinas, locales comerciales, consultorios y otros; construcción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda; para la sustitución de créditos hipotecarios para vivienda otorgados por las demás instituciones financieras del país, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria, que abarca a la hipoteca directa a favor de una institución del sistema financiero.

En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que el banco aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el banco.

El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente.

Los créditos otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de la planilla de historia laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer y vencido.

COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS A AFILIADOS Y PENSIONISTAS.- Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos hipotecarios otorgados a los afiliados y pensionistas de vejez o jubilados, en función de los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A - 1	0
A - 2	1 - 30
A - 3	31 - 60
B - 1	61 - 120
B - 2	121 - 180
C - 1	181 - 210
C - 2	211 - 270
D	271 - 450
E	+ 450

5.4 MORA PATRONAL POR RETENCIONES NO CANCELADAS DE CREDITOS CONCEDIDOS A AFILIADOS

Corresponde al incumplimiento en el pago, por parte del empleador dentro de los plazos establecidos, de descuentos

por préstamos quirografarios e hipotecarios, mora que causará un interés equivalente al máximo convencional establecido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro (4) puntos.

El criterio de calificación de los deudores por mora patronal es permanente y se efectuará en función de los días de mora a partir del incumplimiento en el envío de los descuentos y afectará exclusivamente al empleador moroso. La calificación resultante se aplicará al valor de los dividendos impagos y no se extenderá a la totalidad del monto adeudado, ni al afiliado deudor original de la operación crediticia, ni cambiará la calificación del afiliado.

El empleador que caiga en mora patronal por retenciones en préstamos y no depositados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo establecido en la ley, será reportado a la central de riesgos que administra la Superintendencia de Bancos y Seguros de conformidad con las instrucciones que ésta imparta.

COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS DIVIDENDOS DE CRÉDITOS POR MORA PATRONAL POR INVERSIONES PRIVATIVAS.- La calificación cubrirá los dividendos no transferidos por parte de los empleadores de la cartera de créditos quirografarios e hipotecarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios señalados en los párrafos anteriores de este numeral y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121 - 180
D	181 - 270
E	+ 270

SECCION III.- INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

ARTÍCULO 6.- CONDICIONES PARA LA NOVACIÓN DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adopte para la novación de créditos de sus fondos administrados deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cualquier tiempo.

Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL REFINANCIAMIENTO DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta A-3 "Riesgo normal" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al banco. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

ARTÍCULO 8.- CONDICIONES PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS E HIPOTECARIOS

La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es a A-3, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma

razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualesquiera sea mayor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Cuando un dividendo de un crédito reestructurado no ha sido pagado por el cliente, la institución deberá constituir la provisión en el cien por ciento del saldo de la deuda.

Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, y procederá el inicio inmediato de las acciones legales necesarias para ejecutar la prenda o la hipoteca.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área respectiva.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance de cada uno de los fondos administrados, según corresponda.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que el banco adopte para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cualquier tiempo.

SECCION IV.- CONSTITUCION DE PROVISIONES

ARTICULO 9.- El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos de cada fondo administrado en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Según la calificación otorgada la administración del banco, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A-1	0.00%	0.50%
A-2	0.51%	0.99%
A-3	1%	4.99%
B-1	5%	9.99%
B-2	10%	19.99%
C-1	20%	39.99%
C-2	40%	59.99%
D	60%	99.99%
E	100%	

ARTICULO 10.- Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la entidad, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A-1 - Riesgo normal".

ARTÍCULO 11.- PROVISIONES ESPECÍFICAS PARA INVERSIONES PRIVATIVAS CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

$$\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$$

Donde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada hasta los créditos de categoría C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- Si un crédito hipotecario es calificado como "C", el banco deberá iniciar inmediatamente las acciones legales necesarias para ejecutar la garantía hipotecaria anexa al mismo, sin perjuicio de las acciones que inicie la entidad conforme lo establecido en su normativa interna.

ARTICULO 13.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mensualmente y en las estructuras que se remitirá con circular, la información que se requiera sobre las inversiones privativas.

ARTICULO 14.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según sea el caso.

SECCION IV.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá actualizar los manuales de crédito, con las disposiciones y criterios expuestos en el presente capítulo, e incorporarlos en el "Manual de administración integral de riesgos" y en el "Manual de crédito", documentos que deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos y Seguros en un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Las inversiones privativas de los fondos previsionales transferidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se enmarcarán en la metodología de calificación dispuesta en el presente capítulo, conforme sean registrados en los estados financieros de cada fondo administrado por el banco.

TERCERA.- El banco deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, con saldos cortados al trimestre inmediato anterior, los análisis de impacto que incluyan la cuantificación de los efectos en las utilidades, que resulten de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

CUARTA.- El Superintendente de Bancos y Seguros determinará, de ser el caso, los cronogramas de constitución de provisiones producto de la calificación y clasificación de inversiones privativas que resulten de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en los estados financieros de cada uno de los fondos administrados que así lo requieran, cuya implementación no excederá de 90 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

En el análisis de impacto requerido en la disposición transitoria tercera, se deberán considerar las deficiencias de provisiones determinadas por la firma auditora externa, en los informes requeridos en la disposición transitoria séptima.

QUINTA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá aplicar las disposiciones sobre calificación de inversiones privativas y constitución de provisiones, determinadas en el presente capítulo, a partir del trimestre posterior a la vigencia de esta resolución.

SEXTA.- Las estructuras de datos que se requieran, por efecto de la aplicación de las disposiciones sobre calificación de inversiones privativas y constitución de provisiones contenidas en el presente capítulo, serán comunicadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, informando además la fecha en que deben ser remitidas.

SÉPTIMA.- La firma auditora externa contratada para desarrollar la auditoría a los estados financieros de los fondos administrados del ejercicio económico 2011, deberá remitir a esta Superintendencia de Bancos y Seguros un informe que contenga la evaluación de la tecnología crediticia de la institución, considerando la norma contenida en este capítulo.

OCTAVA.- El auditor interno de la institución deberá remitir, de forma impresa, un informe que contenga los resultados de la evaluación de las garantías hipotecarias que cumplan con las características definidas en el presente capítulo, adjunto al cual deberá remitir en medio electrónico, el listado de dichos sujetos de crédito, utilizando el formato que proporcionará la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

NOVENA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, regularizará en el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, todas las operaciones quirografarias que tengan una morosidad superior a 90 días y que no fueron sujetas de aplicación del débito automático o ejecución de garantías, a efecto de que la calificación máxima de riesgo reportada sea B-2.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el dieciocho de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito Distrito Metropolitano, el dieciocho de septiembre del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2012-2301

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley de Burós de Información Crediticia, entre otros aspectos, dispone que la información de riesgos que obtengan y mantengan los burós tendrá por exclusiva finalidad destinarla a la prestación del servicio de referencias crediticias; que deben tener la autorización

previa del titular de la información crediticia para mantener las bases de datos; y, que la información proveniente de la central de riesgos, no requiere autorización previa del titular de la información crediticia;

Que el artículo 7 de la misma ley establece que los burós sólo podrán prestar servicios de referencias crediticias a clientes debidamente identificados; y, que sólo podrán ser clientes de los burós de información crediticia las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades legalmente autorizadas y que otorguen crédito; y, las personas naturales que se dediquen a actividades económicas, que cuenten con el registro único de contribuyentes actualizado y que otorguen crédito;

Que en el título I “De la constitución”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo IX “De los burós de información crediticia”;

Que es necesario reformar dicha norma, con el objeto de especificar el uso que se dé al reporte de referencias crediticias que obtengan previa la autorización del titular, con excepción de la proveniente de la central de riesgos; además, determinar que las personas jurídicas y naturales que requieran contratar los servicios de referencias crediticias con los burós de información crediticia deben documentadamente demostrar que se dedican a actividades económicas comerciales y que por ello habitualmente otorgan crédito; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo IX “De los burós de información crediticia” del título I “De la constitución”, realizar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 21, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El servicio de referencias crediticias podrá ser prestado por los burós a cualquier institución controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, a las personas naturales y jurídicas, señaladas en el artículo 7 de la Ley de Burós de Información Crediticia, quienes al obtener la autorización previa del titular de la información, con excepción de la información proveniente de la central de riesgos, utilizarán el reporte de referencias crediticias únicamente como insumo informativo en el análisis crediticio.

Las personas citadas en las letras b) y c) del artículo 7 de la Ley de Burós de Información Crediticia, para ser clientes de un buró, deberán demostrar documentadamente que se dedican a una actividad económica comercial y que por esa actividad habitual, otorgan crédito.”.

2. Sustituir la primera disposición transitoria, por la siguiente:

“**PRIMERA.-** En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, los burós de información crediticia, darán por terminada la relación comercial con aquellos clientes que no cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 21, de este capítulo, bajo prevención de que en caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Burós de Información Crediticia.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de septiembre del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No JB-2012-2307

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que los artículos 1, segundo inciso y 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establecen que las compañías de seguros y de reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización, que se someterán a dicha ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica; y, que la Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y tiene a su cargo la

vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la ley;

Que el artículo 84 del cuerpo legal invocado, dispone que toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia; y, que los auditores internos serán nombrados en cualquier tiempo por la junta general de accionistas;

Que el artículo 8 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, publicado en el Registro Oficial No 342 de 18 de junio de 1998, dispone que la junta general de accionistas designará a los directores, administradores, auditor externo, auditor interno y comisario;

Que el artículo 96 del citado reglamento general establece que los auditores internos no podrán tener directa e indirectamente, vínculo de ninguna naturaleza con quienes integran el sistema de seguro privado;

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros, dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá las normas que fueren necesarias para la aplicación de la Ley General de Seguros; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título XI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, incluir el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 1.- Todas las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán tener un auditor interno principal y suplente, quienes serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo por la junta general de accionistas.

ARTÍCULO 2.- Únicamente las personas naturales podrán ejercer el cargo de auditor interno. Para ello, quienes aspiren al cargo deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que para el efecto realizará las investigaciones que estime pertinentes.

La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de las personas naturales calificadas para realizar auditorías internas.

ARTÍCULO 3.- Para obtener la calificación de auditor interno, el interesado deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscrita por el solicitante.

A la solicitud deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- 3.1 Copia certificada del título académico en economía, auditoría o de administradores profesionales, de la persona sujeta a calificación; y, acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en funciones de auditor interno o externo o labores afines en empresas de seguros y compañías de reaseguros o en otras instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 3.2 Historia de vida profesional debidamente respaldada, en la que se destaquen los cursos efectuados, la experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de auditoría;
- 3.3 Declaración del impuesto a la renta del año anterior a la presentación de la solicitud;
- 3.4 Si el solicitante es extranjero, además de los requisitos contemplados en este capítulo, presentará copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- 3.5 Declaración juramentada ante Notario de no estar incurso en la incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,
- 3.6 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Toda la documentación requerida en este capítulo, deberá ser certificada.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, la cual se publicará en el Registro Oficial.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al auditor interno principal.

ARTÍCULO 4.- Las personas calificadas están en la obligación de actualizar la siguiente información, hasta el 31 de marzo de cada año:

- 4.1 Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección de correo electrónico;
- 4.2 Declaración del impuesto a la renta del año anterior;
- 4.3 Si el auditor interno es extranjero, deberá presentar copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- 4.4 Declaración sobre la permanencia de las condiciones y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como auditor interno;
- 4.5 Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos efectuados en el año; y,

- 4.6 Listado detallado de las empresas de seguros y compañías de reaseguros en las que ha ejercido funciones de auditor interno durante el periodo sujeto a actualización; señalando los períodos en cada una de ellas.

En caso de no cumplirse con la exigencia de este artículo, será suspendido su credencial, hasta que actualice su documentación de calificación anual.

ARTÍCULO 5.- Quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un periodo de dos o más años; y, si desea prestar sus servicios en empresas de seguros o compañías de reaseguros tendrá que someterse a un nuevo proceso de calificación.

SECCIÓN II.- DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- No podrán actuar como auditores internos:

- 6.1 Quienes se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- 6.2 Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
- 6.3 Los que ejerzan funciones en la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de esta Institución;
- 6.4 Los que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero, sus off-shore y empresas de seguros o compañías de reaseguros;
- 6.5 Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado;
- 6.6 Los que registren créditos castigados en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
- 6.7 Los que registren multas por cheques protestados pendientes de pagar;
- 6.8 Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;
- 6.9 Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones estipuladas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y/o Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
- 6.10 Los que hayan sido sancionados por su actuación profesional como auditor interno o externo por parte de los organismos autorizados;
- 6.11 Los que hubieren presentado documentación y/o información alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar;

6.12 Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una empresa de seguros o compañía de reaseguros de que se trate;

6.13 Los que hayan ejercido la función de contador en la compañía en la que prestará sus servicios de auditor interno, en el último ejercicio económico; y,

6.14 Los funcionarios de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que hubieran sido removidos de sus funciones de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

Si la incompatibilidad se presenta en un auditor interno que ya ha sido previamente calificado, se suspenderá la calificación hasta que justifique haber superado el impedimento.

El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar simultáneamente funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 7.- Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

7.1 Mantener relaciones económicas con los miembros principales y suplentes del directorio o con los principales accionistas y/o administradores de la entidad;

7.2 Registrar una participación accionaria en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios profesionales;

7.3 Mantener obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las instituciones del sistema financiero o sus off-shore; y, encontrarse en mora en el pago de las primas de una póliza de seguros;

7.4 Mantener otro tipo de obligaciones directas o indirectas en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios profesionales, excepto la contratación de productos propios relacionados con el giro del negocio de la entidad; y,

7.5 Estar vinculado por propiedad, administración o presunción con la entidad en la que presta sus servicios profesionales.

SECCIÓN III.- DEFINICIÓN DE LA AUDITORIA INTERNA Y FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO

ARTÍCULO 8.- La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar la corrección de las operaciones financieras, técnicas, administrativas, económicas y de otra índole de una empresa de seguros o compañía de reaseguros, proporcionando una certeza razonable de que éstas se

hayan realizado de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un informe sistemático y disciplinario para evaluar y mejorar la efectividad y eficiencia de la administración del riesgo, el control y los procesos organizacionales presentes y futuros, que conduzca de manera organizada al logro de las metas y objetivos propuestos.

La auditoría interna asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la empresa de seguros o compañía de reaseguros para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

ARTÍCULO 9.- Son funciones del auditor interno, entre otras, las siguientes:

9.1 Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;

9.2 Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una certeza razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;

9.3 Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la entidad, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;

9.4 Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos y Seguros es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;

9.5 Verificar que el directorio de la empresa de seguros o compañía de reaseguros haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;

9.6 Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento se sujeta a las disposiciones normativas dispuestas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y en la legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas;

- 9.7 Verificar que la entidad cuente con organigramas estructurales y funcionales; y, manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;
- 9.8 Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, de auditoría externa y de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- 9.9 Verificar que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;
- 9.10 Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la adecuada revelación de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros contenidas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el Catálogo de Cuentas de las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros, la Ley General de Seguros y su reglamento;
- 9.11 Evaluar la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;
- 9.12 Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las revelaciones contenidas en los estados financieros y de sus notas;
- 9.13 Verificar la suficiencia de las estimaciones contables incluidas en los estados financieros de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;
- 9.14 Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas y/o del directorio, según corresponda;
- 9.15 Velar porque las operaciones y procedimientos de la empresa de seguros o compañía de reaseguros se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica de seguros y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 9.16 Verificar que los aumentos de capital de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, se ajusten a lo previsto en la Ley General de Seguros, el Reglamento General de la Ley General de Seguros y Ley de Compañías, en forma supletoria, previo a la remisión al organismo de control;

9.17 Elaborar el plan anual de auditoría a ser ejecutado durante el ejercicio económico; y,

9.18 Las demás que la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga.

ARTÍCULO 10.- En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio, debiendo remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros una copia del mismo hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución.

Dicho plan deberá considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

10.1 Objetivos y alcance del plan, que deberá contemplar:

10.1.1 Objetivo general.- Determinar la situación económico - financiera de la empresa de seguros o compañía de reaseguros luego de la revisión de las cuentas de los estados financieros;

10.1.2 Objetivos específicos, relacionados con:

10.1.2.1 Verificación y cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, resoluciones para el control y funcionamiento de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

10.1.2.2 Verificación del cumplimiento de la dinámica y aplicación del catálogo de cuentas; y,

10.1.2.3 Verificación de la aplicación de las Normas de Contabilidad, de Auditoría y de Información Financiera

10.1.3 Alcance del plan.- Los aspectos de riesgo a ser examinados deben estar relacionados, especialmente con las siguientes cuentas: inversiones, cartera, reaseguros, otros activos, reservas técnicas, otros pasivos, otras primas por pagar, obligaciones con el sistema financiero, otros pasivos, patrimonio, ingresos y gastos;

10.2 Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;

10.3 Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados; y,

10.4 Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan.

ARTÍCULO 11.- Las modificaciones significativas realizadas al plan deberán ser informadas inmediatamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 12.- El auditor interno presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso del numeral 14.1 del artículo 14, de este capítulo. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe una relación de los informes elaborados por la auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio para la toma de acciones pertinentes.

SECCIÓN IV.- DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

ARTÍCULO 13.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, adjuntando copia certificada del acta de la junta general de accionistas en la que se nombró al auditor interno.

ARTÍCULO 14.- El auditor interno emitirá los siguientes informes:

14.1 Informe trimestral de su gestión dirigido al directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos.

Los informes señalados en el inciso anterior deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año; y,

14.2 Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la empresa de seguros o compañía de reaseguros todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración.

Los planes de auditoría que respaldan su trabajo; y, los informes y papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la compañía durante un lapso de seis (6) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 15.- Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la empresa de seguros o compañía de reaseguros informará a la Superintendencia

de Bancos y Seguros respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá copia certificada del acta de la sesión del órgano que conoció el informe.

SECCIÓN V.- SANCIONES

ARTÍCULO 16.- Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

16.1 Sanción pecuniaria, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada por el propio auditor interno y por la empresa de seguros o compañía de reaseguros, ante el organismo de control;

16.2 Observación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;

16.3 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en este capítulo;

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros haya sido observado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más ocasiones en un período de dos ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las empresas de seguros o compañías de reaseguros; y,

16.4 Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el evento de cumplirse lo determinado en los numerales 16.3 y 16.4, la Superintendencia de Bancos y Seguros

dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cambie de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

ARTÍCULO 17.- Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial. El auditor interno sancionado no podrá ejercer ningún tipo de dignidad ni función en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 18.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será obligatorio que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- En lo que no se oponga a lo previsto en la normatividad de la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán de aplicación las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, así como el Código de Ética emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA)

ARTÍCULO 20.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de que se publique en el Registro Oficial la presente norma, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán contar con un auditor interno calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SEGUNDA.- Los auditores internos que a la fecha de vigencia del presente capítulo mantengan participación accionaria en las empresas de seguros o compañías de reaseguros, deberán enajenar su participación en el plazo de ciento ochenta (180) días.”

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO:
Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna,
Secretario.

No. JB-2012-2308

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante resoluciones No. JB-2011-1897, No. JB-2012-2034 y No. JB-2012-2217 de 15 de marzo y de 25 de octubre del 2011 y 22 de junio del 2012, respectivamente, se expidieron reformas al numeral 1 del artículo 5, del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que en el título XI “De la contabilidad”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de acoger los cambios generados por la reforma de la norma de clasificación y calificación de cartera de créditos; y,

En ejercicio de la atribución prevista en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del título XI “De la contabilidad”, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 1, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros transferirán de manera obligatoria a las cuentas 1449 “Cartera de créditos comercial vencida”, 1453 “Cartera de crédito educativo vencida”, 1454 “Cartera de créditos de inversión pública vencida”, 1457 “Cartera de créditos comercial

refinanciada vencida”, 1461 “Cartera de crédito educativo refinanciada vencida”, 1462 “Cartera de créditos de inversión pública refinanciada vencida”, 1465 “Cartera de créditos comercial reestructurada vencida”, 1469 “Cartera de crédito educativo reestructurada vencida” y 1470 “Cartera de créditos de inversión pública reestructurada vencida”, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos y los cánones de arrendamiento mercantil, según sea el caso, que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos de amortización gradual o con garantía hipotecaria, se transferirán a las cuentas 1451 “Cartera de créditos de vivienda vencida”, 1459 “Cartera de créditos de vivienda refinanciada vencida”, 1467 “Cartera de créditos de vivienda reestructurada vencida”, a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas 1450 “Cartera de créditos de consumo vencida”, 1452 “Cartera de créditos para la microempresa vencida”, 1458 “Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida”, 1460 “Cartera de créditos para la microempresa refinanciada vencida”, 1466 “Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida”, 1468 “Cartera de créditos para la microempresa reestructurada vencida” a los quince (15) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.”

2. En el tercer inciso del artículo 2, sustituir la frase "... créditos hipotecarios ..." por "créditos de vivienda ..."
3. Sustituir el artículo 5, por el siguiente:

“ARTICULO 5.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de este capítulo; o, para el caso de créditos otorgados con períodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de quince, treinta y sesenta días, según de qué operación se trate, así como de contingentes pagados y créditos de amortización gradual con garantía hipotecaria, serán transferidos a las cuentas 1425 "Cartera de créditos comercial que no devenga intereses", 1426 "Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses", 1427 "Cartera de créditos de vivienda que no devenga intereses", 1428 "Cartera de créditos para

la microempresa que no devenga intereses", 1429 "cartera de crédito educativo que no devenga intereses", 1430 "Cartera de créditos de inversión pública que no devenga intereses", 1433 "Cartera de créditos comercial refinanciada que no devenga intereses", 1434 "Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses", 1435 "Cartera de créditos de vivienda refinanciada que no devenga intereses", 1436 "Cartera de créditos para la microempresa refinanciada que no devenga intereses", 1437 "cartera de crédito educativo refinanciada que no devenga intereses", 1438 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada que no devenga intereses", 1441 "Cartera de créditos comercial reestructurada que no devenga intereses", 1442 "Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses", 1443 "Cartera de créditos de vivienda reestructurada que no devenga intereses", 1444 "Cartera de créditos para la microempresa reestructurada que no devenga intereses", 1445 "cartera de crédito educativo reestructurada que no devenga intereses", 1446 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada que no devenga intereses", al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas, porción del capital que forman parte de los dividendos y cánones de arrendamiento mercantil, luego de cumplir quince, treinta y sesenta días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses.”

COMINÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.
02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO:
Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2012-2309

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que a partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, se introdujeron reformas a

la estructura de varias entidades del sector público, muchas de las cuales cambiaron sus denominaciones;

Que el artículo 8 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establece que para el cumplimiento y aplicación de dicha ley se crea, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional; y que estará dotado de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la ley determine;

Que mediante Ley No. 00, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre del 2010, se cambió la denominación a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que mediante resolución No. ADM-2012-10779 de 6 de febrero del 2012, se expidió el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, que contiene el cambio de denominación de varias unidades del organismo de control;

Que en el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan varios capítulos que son necesario reformar con el propósito de actualizar los nombres de las entidades públicas; las denominaciones de las unidades de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, los nombres de las diferentes leyes que constan en dicho cuerpo normativo; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- En el artículo 37, del capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”, del título I “De la constitución”, sustituir la frase “... Ministerio de Economía y Finanzas...” por “... Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias...”.

ARTÍCULO 2.- En el capítulo IX “De los burós de información crediticia”, del título I “De la constitución”, efectuar las siguientes reformas:

1. Al final del numeral 6.3 del artículo 6, a continuación de la frase “...en liquidación forzosa ...” incluir la expresión “... ni con el Banco Central del Ecuador, ...”.

2. En el artículo 46, sustituir la frase “... Ministerio Público ...” por “... Fiscalía General del Estado, ...”.

ARTÍCULO 3.- En el tercer inciso del artículo 4, del capítulo IV “Relaciones de parentesco en las entidades financieras del sector público”, del título III “Del gobierno y de la administración”, sustituir la frase “... Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...” por “... Ley Orgánica del Servicio Público...”.

ARTÍCULO 4.- En el artículo 4, del capítulo VI “Inscripción de las transferencias y/o suscripciones de acciones en el libro de acciones y accionistas por parte de las instituciones del sistema financiero privado”, del título IV “Del patrimonio”, sustituir la frase “... Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP...” por “... Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP)...”.

ARTÍCULO 5.- En el primer inciso del numeral 1 de las “Notas al patrimonio técnico requerido”, del artículo 3, del capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”, del título V “Del patrimonio técnico” sustituir la frase “... Ministerio de Economía y Finanzas...” por “... Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias...”.

ARTÍCULO 6.- En el capítulo VI “Normas para el arrendamiento y manejo de casilleros o cajas de seguridad”, del título VI “De las operaciones”, efectuar los siguientes cambios:

1. En el numeral 2.3 del artículo 2, a continuación de la frase “... Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas...” añadir la frase “... Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.”.
2. En el artículo 18 y en el segundo inciso del artículo 19, sustituir la frase Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA,...” por “... Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INNFA)...”.

ARTÍCULO 7.- En los artículos 1, 4 y 5, del capítulo VII “Normas sobre pasivos inmovilizados”, del título VI “De las operaciones”, sustituir la frase Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA,...” por “... Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INNFA)...”.

ARTÍCULO 8.- En el segundo inciso del artículo 8, del capítulo XI “Normas para el contrato de apertura de cuenta básica”, del título VI “De las operaciones”, a continuación de la frase “... Ministerio de Relaciones Exteriores...”, añadir “... , Comercio e Integración...”.

ARTÍCULO 9.- En el capítulo I “Castigo de préstamos, descuentos y otras obligaciones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, efectuar los siguientes cambios:

1. En el primer inciso del artículo 1, sustituir la frase “... Ministerio de Economía y Finanzas...” por “...”.

Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.”.

2. En el primer inciso del artículo 2, sustituir la frase “... Ministerio de Economía y Finanzas...” por “... Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.”.

ARTÍCULO 10.- En el segundo inciso del artículo 6, del capítulo III “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, sustituir la frase “... Intendencia Nacional de Instituciones Financieras...”, por “... Intendencia Nacional del Sector Financiero Privado, la Intendencia Nacional del Sector Financiero Público...”.

ARTÍCULO 11.- En el artículo 1, del capítulo I “Del comité de auditoría”, del título XIII “Del control interno”, eliminar la frase “... Fondo de Solidaridad, ...”.

ARTÍCULO 12.- En el numeral 43.8 del artículo 43, del capítulo IV “Normas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos para las instituciones del sistema financiero”, del título XIII “Del control interno”, sustituir la frase “... Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP...” por “... Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP)...”.

ARTÍCULO 13.- En el capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del título XIV “De la transparencia de la información”, efectuar las siguientes reformas:

1. Al final del segundo inciso del artículo 2, luego de la frase “... Dirección Nacional de Estudios” añadir “... e Información”.
2. En el segundo inciso del artículo 7, sustituir la frase “... al Ministerio Fiscal...” por “... a la Fiscalía General del Estado...”.

ARTÍCULO 14.- En el capítulo II “Normas para la aplicación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero y el sistema de seguridad social; y, de apelación en materia de seguros privados, respecto de los actos administrativos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, efectuar los siguientes cambios:

1. En los artículos 9 y 16 sustituir la frase “... Dirección Nacional Jurídica...”, por “... Intendencia Nacional Jurídica...”.
2. En los artículos 10 y 17 sustituir la frase “...Gerencia Nacional de Servicios Corporativos...”, por “...Coordinación General Administrativa Financiera, o quien ejerza esas competencias...”.
3. En los artículos 13, 14 y 15 sustituir la frase “... Intendencia Nacional de Seguros...” por “... Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado...”.

ARTÍCULO 15.- En el numeral 2.13 del artículo 2, del capítulo VI “Normas para la designación de liquidadores de las instituciones del sistema financiero sometidos a procesos de liquidación, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, sustituir la frase “... Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP ...” por “... Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) ...”.

ARTÍCULO 16.- En el primer inciso del artículo 5, del capítulo VII “Normas para la aplicación del derecho de preferencia de las personas naturales depositantes en caso de liquidación de una institución del sistema financiero”, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, sustituir la frase “... Ministerio de Economía y Finanzas...” por “... Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias ...”.

ARTÍCULO 17.- En el capítulo X “Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, efectuar los siguientes cambios:

1. En el artículo 21, sustituir la frase “... Intendencia Nacional Financiera Administrativa...” por “... Coordinación General Administrativa Financiera, o quien ejerza esas competencias ...”.
2. En el artículo 45 sustituir la frase “... Gerencia Nacional de Servicios Corporativos...” por la frase “... Coordinación General Administrativa Financiera, o quien ejerza esas competencias ...”.

ARTÍCULO 18.- En el numeral 3.1 del artículo 3, del capítulo XII “Instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación”, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, a continuación de la frase “... capítulo III “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria...” añadir “... del título II “Derechos...””.

ARTÍCULO 19.- En el primer inciso del artículo 3 y en los artículos 11 y 12, del capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, sustituir la frase “... Dirección Nacional de Entidades en Liquidación...” por “... Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas...”.

ARTÍCULO 20.- En el primer inciso del artículo 7, del capítulo III “Normas para la determinación y cobro de tarifas por la entrega de base de datos de la central de riesgos y por otros servicios de información electrónica”, del título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, eliminar la frase “... el Ministerio de Bienestar Social o...”.

ARTÍCULO 21.- En el numeral 6.8 del artículo 6, del capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, a continuación de la frase “...Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”, añadir la frase “... y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”.

ARTÍCULO 22.- En el artículo 5, del capítulo I “Normas para la emisión de títulos y obligaciones por parte de la Corporación Financiera Nacional”, del título XXIV “De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas”, sustituir la frase “... Ministerio de Economía y Finanzas...” por “... Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias...”.

ARTÍCULO 23.- En el numeral 1.5 del artículo 1, del capítulo II “Normas para la calificación de vocales del directorio del Banco Nacional de Fomento, gerente general, subgerente general, gerentes y subgerentes regionales, gerentes y subgerentes de sucursales del referido banco”, del título XXIV “De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas”, sustituir la frase “... el CONESUP...” por la frase “... la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien ejerza esas competencias ...”.

ARTÍCULO 24.- En el numeral 1.11 del artículo 1, del capítulo V “Normas para la calificación del gerente general y demás funcionarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda”, del título XXIV “De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas”, sustituir la frase “... Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP...” por “... Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) ...”.

ARTÍCULO 25.- En el artículo 24, del capítulo VIII “Reglamento para la organización y funcionamiento de la sección seguros del Banco Ecuatoriano de la Vivienda”, título XXIV “De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas”, sustituir la frase “... Ministerio de Bienestar Social ...” por “... Ministerio de Inclusión Económica y Social ...”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No JB-2012-2310

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que la letra i) del artículo 100 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, derógo, entre otros, el artículo 23 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, que establecía los programas de reestructuración y saneamiento para las instituciones financieras bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que la quinta disposición transitoria de la Ley de Creación e la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, establece que a partir de la vigencia de la citada ley, las instituciones financieras se someterán al sistema de seguro de depósitos a cargo de la Corporación de Seguro de Depósitos; y, que la Agencia de Garantía de Depósitos mantendrá su vigencia jurídica a partir de la publicación de la citada ley en el Registro Oficial, por el plazo de un año pudiendo prorrogarse por un período adicional de seis meses, que le permita realizar sus activos, conciliar las cuentas con las personas naturales y jurídicas acreedoras y cubrir sus obligaciones;

Que en el título III “Del gobierno y de la administración”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”; y, que el artículo 3, establece que la Junta Bancaria dispondrá dejar sin efecto el nombramiento de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales, cuando se encuentren incursos, entre otros, en la causal establecida en el numeral 3.6, que señala se encontrarían impedidos los que hayan actuado como miembros del directorio o del organismo que haga sus veces o como representantes legales de entidades que se encuentren en procedimientos de saneamiento en la Agencia de Garantía de Depósitos; o, en liquidación;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de ajustarla a las disposiciones legales vigentes;

Que en el título IV “Del patrimonio”, del citado libro I, consta el capítulo V “Niveles patrimoniales mínimos para dar por terminados los procedimientos de saneamiento de las instituciones financieras”;

Que es necesario eliminar dicha norma, en vista de que los procedimientos de saneamiento ya no existen en la legislación ecuatoriana;

Que en el título VI “De las operaciones”, del referido libro I, consta el capítulo IX “Norma para el pago de deudas con certificados u otros títulos”; y, el tercer inciso del artículo

1, señala que los depósitos y otros pasivos en instituciones sometidas a procesos de saneamiento, que hubieren sido calificados como vinculados a la fecha de tal sometimiento, no servirán para el pago de créditos mientras no se hayan determinado las pérdidas patrimoniales y éstas no hayan sido totalmente cubiertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera;

Que es necesario reformar dicha norma, en vista de que los procesos de saneamiento ya no existen en la legislación ecuatoriana;

Que en el título XI “De la contabilidad”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo VII “Castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio”; donde se establece que el Superintendente de Bancos y Seguros, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una institución del sistema financiero, incluidas las instituciones que se encuentren en programas de reestructuración en la Agencia de Garantía de Depósitos, podrá disponer o autorizar el castigo del valor correspondiente a esos conceptos, con cargo a las cuentas patrimoniales;

Que es necesario revisar dicha norma, con el propósito de eliminar la referencia a las instituciones financieras que se encuentran sujetas a programas de reestructuración en la Agencia de Garantía de Depósitos; y, para precisar que el Superintendente de Bancos y Seguros puede disponer o autorizar la compensación o castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio;

Que en el título XIII “Del control interno”, del citado libro I, consta el capítulo II “Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores”; y, que el numeral 4.2 del artículo 4, establece que para evaluar la idoneidad de los administradores, directores y socios deberá considerarse, al menos el haber sido director, administrador o socio de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento o cesación de pagos, al tiempo de producido cualquiera de esos eventos;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de ajustarla a las disposiciones legales vigentes;

Que en el título XVII “De la regularización de instituciones del sistema financiero”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo II “De los programas de regularización para las instituciones del sistema financiero”; y, en el numeral 8.2.1 número 8.2 del artículo 8, se establece que las instituciones financieras deben constituir, en un plazo no mayor de 60 días, una garantía a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos de al menos del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones pagadas de la institución y que dicha garantía se cancelará y las acciones se devolverán a sus accionistas una vez que se restablezca el nivel de patrimonio técnico requerido;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de dejar sin efecto dicha disposición;

Que en el título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo XI “Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”; y, en el artículo 5, se establecen disposiciones para la transferencia de activos a la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de dejar sin efecto dicha disposición;

Que en el título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del referido libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo XII “Instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación”; y, en el artículo 6, se establece que en el caso de existir en la entidad en liquidación acreencias garantizadas que durante la etapa de saneamiento no fueron honradas por la Agencia de Garantía de Depósitos, el liquidador remitirá el listado respectivo a la referida Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 159 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de dejar sin efecto dicha disposición;

Que en el título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”; y, en el primer inciso del numeral 3.2 del artículo 3, se señala que se debe presentar informes que deberán contemplar, entre otros aspectos, principalmente la evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante los procesos de reestructuración, saneamiento y/o liquidación forzosa de la respectiva institución financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones por acciones u omisiones imputables a los administradores, liquidadores, así como a los funcionarios de las instituciones que intervinieron en los respectivos procesos, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que es necesario reformar dicha norma para precisar que los procesos de reestructuración, saneamiento estaban bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos;

Que en el título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo XV “Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras que concluyeron sus procesos liquidatorios, en aplicación

de la jurisdicción coactiva prevista en la disposición transitoria décima de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera; donde se establece como se iniciarán los juicios coactivos y se establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros se abstendrá de iniciar procedimientos coactivos respecto de los accionistas principales, administradores y representantes legales de las instituciones financieras en las que la Agencia de Garantía de Depósitos o la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP;

Que es necesario reformar dicha norma para precisar que los procesos de reestructuración, saneamiento estaban bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos;

Que en el título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del referido libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo II “Normas para la conformación de la central de riesgos”, que en su artículo 10, se establece que los reportes que emitan los burós de información crediticia excluirán las deudas por valores inferiores a US\$ 20,00 que registren las personas naturales y jurídicas a favor de entidades en saneamiento a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos, o sometidas a procesos de liquidación forzosa bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de ajustarla a las disposiciones legales vigentes;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo III “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero” y en el numeral 7.15 del artículo 7, se señala que no podrán efectuar calificaciones de riesgos quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que hubiesen o sean sometidos a programas de reestructuración, procedimientos de saneamiento o liquidación forzosa;

Que es necesario reformar dicha norma para precisar que los procesos de reestructuración, saneamiento estaban bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del referido libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” y en el numeral 5.15 del artículo 5, se señala que no podrán ser peritos evaluadores quienes, hubieren sido directores, administradores o principales funcionarios de una institución del sistema financiero que hubiere sido sometida a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, saneamiento,

reestructuración o liquidación forzosa, al tiempo de producido cualquiera de los eventos, salvo que exista autorización expresa otorgada por el Superintendente de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha norma para precisar que los procesos de reestructuración, saneamiento estaban bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos;

Que en el título XXV “Disposiciones generales”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo II “Normas para el cálculo del encaje bancario”; y, el artículo 4, establece que en los casos de las instituciones financieras que se encuentran sometidas a programas de reestructuración o a procedimientos de saneamiento con atención al público, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá diferir el pago de las multas de encaje bancario; o, podrá disminuir el porcentaje fijado en el artículo 17 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, ante situaciones debidamente motivadas;

Que es necesario reformar dicha norma, en vista de que los procesos de reestructuración y saneamiento ya no existen en la legislación ecuatoriana;

Que en el título XXVI “De la Corporación del Seguro de Depósitos”, del referido libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, consta el capítulo II “Normas para el funcionamiento del sistema de seguro de depósitos”, que en el numeral 10.1 del artículo 10, se indica que el fideicomiso “Fondo del seguro de depósitos” se constituirá, entre otros con los recursos del aporte inicial del fondo especial de la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de ajustarla a las disposiciones legales vigentes;

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTICULO 1.- Sustituir el numeral 3.6 del artículo 3, del capítulo I “Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título III “Del gobierno y de la administración”, por el siguiente:

“3.6. Los que hayan actuado como miembros del directorio o del organismo que haga sus veces o como representantes legales de entidades que se encontraron en procesos de reestructuración y procedimientos de saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos; o, en liquidación forzosa;”

ARTICULO 2.- Derogar la resolución No JB-2001-317 de 1 de febrero del 2001; y, consecuentemente el capítulo V “Niveles patrimoniales mínimos para dar por terminados los procedimientos de saneamiento de las instituciones financieras”, del título IV “Del patrimonio” y reenumerar los restantes capítulos.

ARTICULO 3.- Eliminar el tercer inciso del artículo 1, del capítulo IX “Norma para el pago de deudas con certificados u otros títulos”; del título VI “De las operaciones”.

ARTÍCULO 4.- En el capítulo VII “Castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio”; del título XI “De la contabilidad”, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación del capítulo VII “Castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio” por “Compensación o castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio”.
2. En el artículo 1, eliminar la frase “... incluidas las instituciones que se encuentren en programas de reestructuración en la Agencia de Garantía de Depósitos, ...”; y, a continuación de la frase “... disponer o autorizar ...” incluir “... la compensación o ...”.
3. En el primer inciso del artículo 2, a continuación de la frase “El cargo por ...” incluir “... la compensación o ...”; y, en el segundo inciso, a continuación de la expresión “... se dispondrá o autorizará ...” insertar “... compensar o ...”.
4. En el artículo 3, a continuación de la frase “Dispuesto o autorizado ...” incluir “... la compensación o ...”.

ARTICULO 5.- Sustituir el numeral 4.2 del artículo 4, del capítulo II “Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores”, del título XIII “Del control interno”, por el siguiente:

“4.2 Haber sido director, administrador o socio de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o liquidación forzosa, al tiempo de producido cualquiera de esos eventos; y,”

ARTICULO 6.- Sustituir el numeral 8.1 del artículo 8, del capítulo II “De los programas de regularización para las instituciones del sistema financiero”, del título XVII “De la regularización de instituciones del sistema financiero”, por el siguiente:

8.1 “Constituyen requerimientos obligatorios, además de los señalados en los numerales 7.1.1, 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del artículo 7, el presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los primeros sesenta (60) días contados a partir de la fecha de aprobación del programa, el informe de cumplimiento del cronograma del programa, debiendo acompañar el informe de los auditores externos referido en el numeral 6.5 del artículo 6.

Adicionalmente, los posteriores informes del cronograma se enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros con periodicidad mensual, acompañando el informe del auditor interno y de la firma de auditores externos que examinan los estados financieros anuales, mientras dure el programa de regularización, respecto a su cumplimiento y copia del acta de conocimiento y aprobación del Directorio de la institución del sistema financiero o del organismo que haga sus veces en la que se hubiese aprobado el citado informe de cumplimiento, suscrita por todos los directores presentes; y,”

ARTICULO 7.- Eliminar el artículo 5 “Transferencia de activos a la Agencia de Garantía de Depósitos, del capítulo XI “Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero” y reenumerar los restantes.

ARTICULO 8.- Eliminar el artículo 6, del capítulo XII “Instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación”, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero” y reenumerar el restante.

ARTICULO 9.- En el primer inciso del numeral 3.2 del artículo 3, del capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del citado libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, a continuación de la frase “... de reestructuración, saneamiento ...” incluir “... bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos ...”.

ARTICULO 10.- En el capítulo XV “Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras que concluyeron sus procesos liquidatorios, en aplicación de la jurisdicción coactiva prevista en la disposición transitoria décima de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera”, del título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el primer inciso del artículo 3, a continuación de la frase “... de reestructuración, saneamiento ...” incluir “... bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos ...”.
2. En el artículo 7, sustituir la frase “... la Agencia de Garantía de Depósitos ...” por “... la extinta Agencia de Garantía de Depósitos ...”.

ARTICULO 11.- En el artículo 10, del capítulo II “Normas para la conformación de la central de riesgos”, del título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, sustituir la frase “... a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos ...” por “... a cargo de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos ...”.

ARTICULO 12.- En el numeral 7.15 del artículo 7, del capítulo III “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, sustituir la frase “...o sean sometidos a programas de reestructuración, procedimientos de saneamiento ...” por “...o sean sometidos a programas de reestructuración, procedimientos de saneamiento a cargo de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos ...”.

ARTICULO 13.- En el numeral 5.15 del artículo 5, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, sustituir la frase “... saneamiento, reestructuración ...” por “... saneamiento, reestructuración a cargo de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos ...”.

ARTICULO 14.- Eliminar el artículo 4, del capítulo II “Normas para el cálculo del encaje bancario”, del título XXV “Disposiciones generales” y reenumerar los restantes.

ARTICULO 15.- En el numeral 10.1 del artículo 10, del capítulo II “Normas para el funcionamiento del sistema de seguro de depósitos”, del título XXVI “De la Corporación del Seguro de Depósitos”, sustituir la frase “... de la Agencia de Garantía de Depósitos” por “... de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2012-2311

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el inciso final del artículo 2 de la Ley No. 2000-2 “Ley que favorece a la Población y Sectores Turístico,

Artesanal, Comercial, Agrícola, Avícola, Pecuario y Ganadero, de las Zonas de Influencia del Volcán Tungurahua”, publicada en el Registro Oficial No. 29 de 2 de marzo de 2000, establece que la Superintendencia de Bancos, mediante resolución y previo acuerdo con las instituciones del sistema financiero abierto, establecerá las condiciones para la reestructuración de pasivos de los deudores de tales instituciones que fueron afectados por la influencia del volcán Tungurahua;

Que sobre la base de dicha disposición legal, la Junta Bancaria aprobó las disposiciones que se incorporaron en el capítulo V “Normas para la reestructuración de pasivos de los habitantes de las zonas de influencia del volcán Tungurahua”, del título XXV “Disposiciones generales”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que es necesario eliminar dicho capítulo, en vista de que concluyó su vigencia; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- Derogar la resolución No JB-2000-269 de 4 de diciembre del 2000; y, consecuentemente el capítulo V “Normas para la reestructuración de pasivos de los habitantes de las zonas de influencia del volcán Tungurahua”, del título XXV “Disposiciones generales” y reenumerar los restantes capítulos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. SBS-2012-868

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 12 de la resolución interinstitucional No 001-2000 de 4 de febrero del 2000, reformado con el numeral 5 del artículo 1 de la resolución interinstitucional No 002-2000 de 17 de marzo del 2000, dispone que el Superintendente de Bancos y el Consejo Nacional de Valores, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán la devolución inmediata y en efectivo de los depósitos reprogramados, para los discapacitados calificados por el CONADIS, para atender casos de emergencias médicas o humanitarias debidamente comprobados;

Que sobre la base de dicha disposición normativa, el Superintendente de Bancos y Seguros aprobó las disposiciones que se incorporaron en el capítulo IV "Normas para la aplicación del artículo 12 de la resolución interinstitucional No. 001-2000, reformado con el numeral 5 del artículo 1 de la resolución interinstitucional No. 002-2000", del título XXV "Disposiciones generales", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que es necesario eliminar dicho capítulo, en vista de que concluyó su vigencia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

ARTÍCULO ÚNICO.- Derogar la resolución No SB-2000-0415 y el artículo 1 de la resolución No. SB-2001-079 de 4 de diciembre del 2000 y 2 de febrero del 2011, respectivamente; y, consecuentemente el capítulo IV "Normas para la aplicación del artículo 12 de la resolución interinstitucional No. 001-2000, reformado con el numeral 5 del artículo 1 de la resolución interinstitucional No. 002-2000", del título XXV "Disposiciones generales" y reenumerar los restantes capítulos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil doce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

02 de octubre del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO:
Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna,
Secretario.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, en anuencia con lo establecido en la **Constitución de la República del Ecuador**, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008; y, en el **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)**, publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, garantiza la seguridad a todos los ciudadanos y ciudadanas.

Que, el artículo 83, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador y el **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)**, confiere autonomía política, administrativa y financiera a los gobiernos autónomos descentralizados para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay; y, el **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)**, establece la necesidad de regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística; promover los procesos de desarrollo

económico local en su jurisdicción; regular prevenir y controlar la contaminación ambiental; crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección seguridad y convivencia ciudadana; regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad; ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo, entre otras.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1470 dictado por los Ministerios de Turismo y Gobierno, el 18 de Junio de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 233 del 12 de julio de 2010; y, Acuerdo Interministerial N° 1502, del 25 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 244 del 27 de julio de 2010, se regula la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en establecimientos registrados como turísticos determinados en el Art. 5 literales b) y f) de la Ley de Turismo; y, los locales o establecimientos que no estén clasificados como turísticos los horarios de funcionamientos de atención al públicos.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y territorio, faculta a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales.

Que, de conformidad con el Art. 60, literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al alcalde o alcaldesa presentar proyectos de ordenanza al concejo municipal en el ámbito de su competencia.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas, del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia humana.

Que, en materia de higiene y asistencia social a la Administración Municipal le corresponde cuidar la higiene y salubridad del Cantón, reglamentando lo concerniente al manipuleo e inspección de locales, donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de toda naturaleza y velar porque en ellos se cumplan los preceptos sanitarios.

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, con el fin de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley, corresponde en materia de administración de justicia y policía al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, cumplir y hacer cumplir las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como aplicar las sanciones previstas en la Ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expede:

LA ORDENANZA REFORMATIVA QUE REGLAMENTA LA UBICACIÓN, REUBICACIÓN, OCUPACIÓN, ORGANIZACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EXPENDIO Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES COMERCIALES, TURÍSTICOS, DIVERSIÓN, CENTROS NOCTURNOS Y MÁS ESTABLECIMIENTOS AFINES EN EL CANTÓN CALUMA

CAPITULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza, los bares, pensiones, discotecas, cantinas, clubes nocturnos, tabernas, moteles, prostíbulos, hoteles, juegos de billar y más lugares o locales donde se expenden bebidas alcohólicas.

Art. 2.- Será competencia de la Comisaría Municipal del cantón Caluma el ubicar, reubicar, organizar, controlar, vigilar y sancionar de conformidad con esta Ordenanza, el funcionamiento de locales señalados en el Art. 1 de esta Ordenanza; en aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial del cantón Caluma, Provincia Bolívar, el funcionario responsable, coordinará su actuación en materia de contravenciones con el área Administrativa y Jurídica, así como también con el Consejo de Seguridad y Participación Ciudadana del cantón Caluma, Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Jefe Político, Inspector de Higiene asignado por el Ministerio de Salud Pública en este Cantón y en caso de contravenciones graves o delitos directamente con el Intendente General de Policía de Bolívar, Fiscalía, Juzgado de lo Civil y Juzgado de Garantías Penales, según el caso.

En vista de que el cantón Caluma, cuenta con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para la aplicación de la presente ordenanza, se contará además con todos y cada uno de sus miembros como ente supervisor tanto en la prevención como en el cumplimiento por parte de los propietarios de todos y cada uno de los establecimientos referidos en el Art.1 de la presente Ordenanza.

Por cuanto en la actualidad, a nivel nacional, provincial y hasta cantonal se ha comprobado un incremento exagerado de la delincuencia, así como también tráfico de estupefacientes, lo que convierte a la comunidad y principalmente a la niñez y adolescencia como grupos

vulnerables en víctimas directas sobre el peligro de su integridad; en consecuencia tenemos la necesidad de protegerles de tales riesgos por lo tanto se deja establecido dentro de la presente Ordenanza que a partir de las 23H00 y hasta las 05H00 del día siguiente de lunes a domingo todo menor de edad deberá mantenerse dentro de su domicilio bajo responsabilidad de sus progenitores o de la persona a cuyo cargo se encuentre y no deberá encontrarse transitando por las calles salvo casos de emergencia debidamente comprobados y justificados. Al efecto se dispone que una sirena de aviso respecto al inicio de esta medida de protección, esto es a partir de las 23h00 y al concluir a las 05h00 como queda indicado, actividad que estará a cargo y en coordinación con la Policía Nacional, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás entes de Justicia mencionados así como la participación ciudadana de esta localidad a fin de dar estricto cumplimiento; si se detectare algún tipo de desacato, los menores de edad involucrados serán aislados en las oficinas del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Caluma hasta que sean localizados sus progenitores o el representante a cuyo cargo se encuentren, junto al informe que presentarán los miembros de la Policía Nacional así como los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia para establecer el grado de infracción cometida y si resultaren involucrados en infracción grave o delito, se los pondrá a ordenes de la Fiscalía o del Juez competente según el caso.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 3.- La Comisaría Municipal otorgará o renovará según el caso anualmente los permisos de funcionamiento que faculte el ejercicio de las actividades de los establecimientos señalados en el Artículo 1, lo cual se dejará constancia en la especie valorada siempre y cuando aquellos permisos no contravengan expresas disposiciones legales; y, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y pago de las obligaciones determinadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

Los requisitos son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Señor Comisario/a Municipal del GAD-MC, en especie valorada de la institución.
2. Fotocopia de los documentos de identidad del solicitante.
3. Título de Propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionará el establecimiento comercial cuyo permiso se solicita.
4. Certificado de no adeudar al Municipio.
5. Certificado de salud del propietario solicitante y de administradores y más empleados que trabajen en el local, concedidos por el Centro de Salud de Caluma.
6. Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos del cantón Caluma.

7. Informe de la Dirección de Obras Públicas en el sentido de que se han cumplido con el diseño, planos y demás disposiciones que de manera obligatoria deben cumplir los propietarios de los establecimientos.
8. Permiso otorgado por el Inspector de Salud asignado por el Ministerio de Salud Pública en esta localidad que garantice las condiciones sanitarias del establecimiento, para estos fines.
9. Informe favorable del funcionario responsable de Medio Ambiente Técnico de la Gestión Integral sobre residuos Sólidos, manejo de los mismos y obtención de la Licencia Ambiental así como la intervención de la disposición final en materia del Medio Ambiente a favor del GAD-MC, sobre la obtención de licencia Ambiental según el caso.
10. Aprobación del Señor Jefe Político del Cantón, sobre la factibilidad de permitir la instalación de este tipo de establecimientos en los sitios que no contravengan lo señalado en el Art. 16 de la Ordenanza en mención.

Previo al cumplimiento del permiso de funcionamiento para todos y cada uno de dichos locales se coordinará con el señor Intendente de Policía General con jurisdicción en la Provincia Bolívar y por ende en este cantón Caluma así como con el Jefe de la Unidad de Policía Comunitaria de esta localidad para los efectos de control, haciéndoles llegar un ejemplar de la presente Ordenanza para los fines pertinentes.

El señor Comisario/a, previo al otorgamiento o renovación del permiso anual de funcionamiento, realizará una inspección del local a efectos de verificar si este cuenta con todos los preceptos y acondicionamientos sanitarios básicos; en el caso de los locales que emitan sonidos por la naturaleza de su actividad como son bares, karaokes, clubes nocturnos, cantinas, discotecas entre otros, el sonido deberá ser aislado, es decir se deberá mantener acústica interna para que no afecte a terceras personas, todo lo cual se dejará constancia en el acta pertinente.

En caso de incumplimiento de esta disposición el funcionario indicado estará en capacidad de no otorgar o retirar el permiso y aplicar la sanción a que la infracción diere lugar.

Art. 4.- Los propietarios o representantes de los negocios señalados en el presente artículo que inicien su actividad económica por primera vez, a más de pagar el Impuesto de la Patente Municipal deberán obtener el permiso anual de funcionamiento, esto lo realizarán durante los meses de enero o febrero de cada año. De excederse en este plazo pagará un recargo por mora equivalente al 5% del monto total del costo del permiso.

Todos los locales que ya estuvieren funcionando con anterioridad procederán a la renovación del permiso anual de funcionamiento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

El valor del permiso anual para el funcionamiento de los locales es el siguiente:

- a. Para restaurantes, hoteles, pensiones, hostales, bares y otros afines, la suma de ciento veinte dólares americanos (US \$ 120,00);
- b. Para licorerías, cantinas, tabernas y otros afines, la suma de cien dólares americanos (US \$ 100,00);
- c. Para discotecas, karaokes, peñas y otros afines, la suma de ciento cincuenta dólares americanos (US \$ 150,00);
- d. Para moteles, prostíbulos y otros afines la suma quinientos dólares (US \$ 500,00).
- e. Para los juegos de villares (de acuerdo al monto de la inversión), en cuyo sitio solo se autoriza consumo de refrigerios y por ningún concepto consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 5.- Los horarios de funcionamiento de los locales de comercio que expenden bebidas alcohólicas en el cantón Caluma serán los siguientes:

- a. Las licorerías, bares, cantinas y más locales destinados al expendio de licor en recipientes sellados, de lunes a sábados desde las 12H00 hasta las 00H00; deberá constar un letrero que señale: "prohibida la venta a menores de edad";
- b. Discotecas, peñas y karaokes, desde el día miércoles hasta el día sábado, desde las 15H00 hasta las 02H00 para público mayor de edad; se establece como horario de matiné en el cual los menores de edad (adolescentes) podrán ingresar a los establecimientos señalados en el presente literal únicamente los días viernes y sábados de 15H00 a 19H00 con fines de distracción, en los cuales bajo ningún concepto podrán consumir bebidas alcohólicas sino únicamente refrescos;
- c. Prostíbulos: miércoles a sábado de 10H00 hasta la 01H00 del día siguiente; deberá constar un letrero que señale: "prohibido el ingreso a menores de edad"; y,
- d. Los sitios donde funcionen los juegos de villar tendrán un horario de lunes a domingo de 08H00 hasta las 21H00; deberá constar un letrero que señale: "prohibido el ingreso a menores de edad".

Todos los establecimientos señalados en los literales a), b), y c) no podrán funcionar los días domingos.

Los propietarios de los locales de consumo contemplados en los literales a), b), c) y d) del Artículo 5 se responsabilizarán de vender sus productos en forma moderada, a fin de evitar escándalos y grescas derivadas del consumo excesivo de licor.

Art. 6.- La Comisaría Municipal, a través de su personal autorizado y coordinando con el Inspector de Salud, Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional del cantón Caluma, realizarán periódicamente operativos de control sanitario a los establecimientos señalados para garantizar el uso de prácticas de higiene adecuadas y vigilar que no se expandan productos caducados. En caso de detectarse adulteración de los productos de expendio en los sitios

referidos en los artículos precedentes, se procederá con el informe respectivo poniéndolo al infractor a órdenes del señor Intendente General de Policía de Bolívar.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 7.- Prohíbese la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en calles, portales, aceras, plazas, avenidas, autopistas, miradores, parques, canchas deportivas, centros educativos, templos, en los interiores de los vehículos parqueados en la vía pública o en circulación y más lugares públicos no autorizados en el cantón Caluma y en el perímetro central en las cabeceras parroquiales.

Art. 8.- Prohíbese la venta o expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos a los menores de edad, así mismo la entrada a discotecas, cantinas, tabernas, prostíbulos, juegos de villar y afines.

Adicionalmente se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a quien llegue conduciendo un vehículo e ingrese solo o acompañado a discotecas, cantinas, tabernas, prostíbulos o juegos de villar; medida establecida con el objeto de proteger su integridad física, ya que al conducir ebrio le significaría ocasionar accidentes de tránsito con lamentables consecuencias inclusive con perjuicio hacia terceras personas.

Los dueños y/o administradores, encargados de los establecimientos señalados en el inciso anterior serán responsables de la correcta y debida aplicación de esta medida en favor de los conductores de los vehículos que ingresen a sus locales; por lo tanto en el caso de no hacerlo cometen desacato, en consecuencia serán sancionados con una multa equivalente al treinta por ciento de una remuneración básica unificada vigente del trabajador en general, misma que deberá ser notificada por parte de Comisaría Municipal y ejecutada por la Jefatura de Rentas del GAD-MC, sin perjuicio de poner dicho acto en conocimiento de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación del Art. 60 literales p), q), s) y z) del COOTAD, dentro de las atribuciones concedidas a la autoridad ejecutiva del GAD-MC

Art. 9.- Prohíbese extender permisos para el funcionamiento de los locales indicados en los literales b) y c) del Art. 4 que se encuentren ubicados a menos de cien metros desde el vértice más sobresaliente de centros educativos, casas de salud, parques, centros religiosos, oficinas públicas, canchas deportivas y más lugares públicos, para los establecimientos que actualmente están en funcionamiento; y, menos de ciento cincuenta metros para los establecimientos que se instalen posterior a la vigencia de esta ordenanza.

Art. 10.- Se prohíbe extender permisos de funcionamiento de prostíbulos, moteles y más establecimientos similares dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal, y a una distancia menor a doscientos metros fuera del perímetro urbano, urbano marginal, sitios poblados de los recintos o poblaciones rurales pertenecientes al cantón Caluma. En aplicación de la Ordenanza Municipal que

contempla la delimitación del área urbana del cantón Caluma y su cabecera cantonal que en su Art. 1 determina la siguiente linderación.

Por el Norte: Línea Imaginaria que une el Recinto Estero del Pescado con el sector Huamaspungo, a la altura del puente colgante, avanzando 300 metros hacia el costado occidental tomados desde la carretera que une los cantones Caluma con Guaranda, hasta la alcantarilla junto a la propiedad del Señor Ángel Tacle y Familia y por el lado Oriental por el río Caluma que a continuación toma el nombre de río Pita;

Por el Este: Línea imaginaria transversal tomada en la propiedad del Señor Eloy González y avanza por cabeceras de Caluma, hasta empatar con el estero del Pescado, paralela a la vía Caluma Charquiyacu, y hacia el sur hasta el sector del Bermejil, y de allí una diagonal imaginaria hasta la propiedad del Señor Agapo Sánchez ubicada a 500 metros, de la escuela perteneciente al Recinto Guayabal;

Por el sur: Línea que une desde los tanques de almacenamiento de agua del Recinto Pita, hacia el oriente hasta el límite natural del río Pita; y,

Por el oeste: Tomando el sentido norte-sur, desde la alcantarilla ubicada en la propiedad del Señor Ángel Tacle y Familia hasta la Lotización el Corazón (Néstor Toapanta) de allí se incrementa seiscientos metros tomando como límite natural del estero Cacahoyacu hasta llegar a la altura del Cementerio General de Caluma, en este punto se establece una reducción de trescientos metros paralelo a la carretera asfaltada hasta la altura de los tanques de agua de Pita.

Los límites del área urbana anteriormente descritos serán respetados en la no ocupación del suelo para la instalación, funcionamiento de centros nocturnos y de existir aun en funcionamiento la reubicación de los mismos por parte de sus propietarios es de manera inmediata por existir prórroga de plazo ya vencida en la Ordenanza Municipal que antecede a la presente.

Art. 11.- Se prohíbe mantener trabajando en los locales comerciales indicados en el artículo 1, a personas extranjeras que no tengan documentos de ingreso al país y su visa de trabajo legalmente otorgados; y, a personas menores de edad en los locales indicados en el Art. 5, literal a), b), c), y d), principalmente donde se expendan bebidas alcohólicas y afines.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 12.- El Comisario/a Municipal, es el funcionario público competente para conocer, establecer e imponer las sanciones pecuniarias señaladas en esta Ordenanza, por violentar la misma, en coordinación con el señor Intendente General de Policía de Bolívar quien es la autoridad sancionadora facultada por la Constitución de la República y demás leyes afines.

Art. 13.- Los propietarios o representantes legales de los locales indicados en el artículo 1 de esta ordenanza que

incumplan con las disposiciones contenidas en la misma, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la contravención y cuando se trate de reincidencia, con una de las siguientes penas:

- a. Multa de cien dólares americanos tratándose por primera vez;
- b. Multa y suspensión temporal del negocio por el lapso de quince días, por segunda vez; y,
- c. Clausura definitiva del local, por tercera vez en la que interviene el señor Comisario Municipal, el señor Intendente General de Policía de Bolívar, a fin de perfeccionar legalmente la medida de última instancia.
- d. A más de las sanciones determinadas en los literales a), b), y c) de este artículo, si la infracción fuere gravísima, con daños materiales y físicos en la integridad de las personas se pondrá en conocimiento de los Jueces de Derecho en materia Civil, Penal y de la Fiscalía.

Art. 14.- Los propietarios o representantes legales de los locales comerciales mencionados en el artículo 1 de esta Ordenanza, de no tener el correspondiente permiso anual del funcionamiento serán notificados para que un término de veinte días laborables obtengan dicho permiso, caso contrario serán sancionados de conformidad con el artículo 16 de la referida Ordenanza.

Art. 15.- Se dispone que dentro del área interna de los prostíbulos no se construya o edificará casa o construcción alguna que sirva de vivienda, por lo que dicha área de terreno se le declare como zona no residencial con la finalidad de evitar el asentamiento de viviendas en esa área o cabida.

Art. 16.- Se concede como plazo máximo a los propietarios de los prostíbulos en funcionamiento seis meses por esta única y última vez para su reubicación, cumpliendo con los requisitos de instalarse a una distancia de doscientos metros fuera del perímetro urbano, urbano marginal, sitios poblados de los recintos de esta jurisdicción, caso contrario se procederá a la clausura definitiva del o de los prostíbulos que no hayan acatado esta disposición luego del plazo señalado.

Art. 17.- El valor de las sanciones económicas y permisos de funcionamiento impuestos por la Comisaría Municipal, serán cobradas por la Oficina de Recaudaciones Municipales, previa la revisión del respectivo título de crédito y sin perjuicio de la acción coactiva.

Art. 18.- Las sanciones contempladas en esta Ordenanza serán impuestas independientemente de las establecidas en el Código de la Salud, Código Penal y otras disposiciones legales; y, según el caso, se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma o en la página web de la Institución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 20.- Queda derogada la Ordenanza Sustitutiva a la reformatoria que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización, funcionamiento, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales comerciales, centros nocturnos y más establecimientos afines en el cantón Caluma, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 413 del 25 de marzo de 2011; y, todas aquellas que se opongán a la presente Ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, a los nueve días del mes de julio del año dos mil doce.

f.) Ing. León Garófalo Chávez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

f.) Dr. Edwin Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, certifica que la ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA UBICACIÓN, REUBICACIÓN, OCUPACIÓN, ORGANIZACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EXPENDIO Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES COMERCIALES, TURÍSTICOS, DIVERSIÓN, CENTROS NOCTURNOS Y MÁS ESTABLECIMIENTOS AFINES EN EL CANTÓN CALUMA, fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones ordinarias de 02 y 09 de julio de 2012, respectivamente.- **LO CERTIFICO.-** Caluma, 10 de julio de 2012

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- A los diez días del mes de julio de 2012, a las nueve horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- A los doce días del mes de julio del año dos mil doce, a las nueve horas treinta minutos. **VISTOS.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.-

SANCIONO la ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA UBICACIÓN, REUBICACIÓN, OCUPACIÓN, ORGANIZACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EXPENDIO Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES COMERCIALES, TURÍSTICOS, DIVERSIÓN, CENTROS NOCTURNOS Y MÁS ESTABLECIMIENTOS AFINES EN EL CANTÓN CALUMA para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

CERTIFICACIÓN: Proveyó y firmó el Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, la ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA UBICACIÓN, REUBICACIÓN, OCUPACIÓN, ORGANIZACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EXPENDIO Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES COMERCIALES, TURÍSTICOS, DIVERSIÓN, CENTROS NOCTURNOS Y MÁS ESTABLECIMIENTOS AFINES EN EL CANTÓN CALUMA, el doce de julio del año dos mil doce.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL NABON**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 establece: Que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 5).- crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, numeral 8).- preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, **Cultural y Natural** del Cantón y constituir los espacios públicos para estos fines.

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el Art. 55 del COOTAD, dentro de sus competencias exclusivas del GAD Municipal; literal h).- Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, Cultural y Natural del Cantón y constituir los espacios públicos para estos fines.

Que el artículo 57 del COOTAD.- Atribuciones del Concejo Municipal.- Al Concejo Municipal le corresponde: literal a).- El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; literal c) crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales para los servicios que presta y obras que ejecute.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley

Expide

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL
FUNCIONAMIENTO DEL JARDIN BOTANICO**

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

Art. 1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón en uso de las facultades legales, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental organizará y administrará el Jardín Botánico y sus instalaciones en función de los objetivos planteados.

Art. 2.- El Jardín Botánico, es un centro de investigación, cultural y turístico para los habitantes del Cantón y visitantes nacionales y extranjeros. Está ubicado en la subida al Calvario en un área aproximada de 300 m2.

Art. 3.- Que el Departamento de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental será el encargado de:

- 1) Administrar directamente toda el área que comprende el Jardín Botánico.
- 2) Proporcionará servicios como baños públicos, limpieza de basura y mantenimiento de jardines.
- 3) Colocará personal para la preparación de alimentos, como son: comidas típicas y tradicionales propias de la zona, mediante convenios, preferentemente con asociaciones con fines turísticos.
- 4) Proveerá del personal necesario para la vigilancia del Jardín Botánico (Guardianía).
- 5) Se contará con un guía turístico para atención a los visitantes.

Art 4. En caso de que la planta muera, o pérdida de algunas de las especies de orquídeas la persona encargada del Jardín Botánico comunicara a la máxima Autoridad los motivos de la desaparición de las especie, y esta a su vez a la persona encargada de bodega para que se proceda a dar de baja a la especie objeto de la extinción.

Art. 5. Los usuarios locales, nacionales y extranjeros que visiten el Jardín Botánico, deberán cumplir las instrucciones impartidas por el guía o la persona responsable de la administración.

Art 6.- Como medida preventiva, de ordenamiento y organización de los visitantes que acuden al Jardín Botánico, se dispone que las visitas sean realizadas en grupos de 5 personas.

Art 7.- La atención y servicio al público por parte del personal en el Jardín Botánico se realizara de domingo a domingo en horarios de 10 am a 10 pm; el servicio de restaurant atenderá los días sábados y domingo, para los días festivos existirá atención especial, lo cual se establecerá en el convenio que determina el Art. 3 numeral 3 de esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO

Art. 8.- Los costos por visita el Jardín Botánico queda estipulado de la siguiente manera: niños y estudiantes \$ 0.25 USD; los adultos \$ 0.50 USD; y los extranjeros pagarán una tarifa especial de \$ 2,00 USD.

Art. 9.- Quedan exoneradas del pago las personas con discapacidad y personas mayores de 65 años, previas a la presentación de documentos respectivos.

Art. 10.- ALQUILER.- El alquiler de la sala de reuniones del Jardín Botánico podrá ser dado en consideración de la siguiente tabla de valoración y mediante la elaboración de un contrato de responsabilidades entre las partes.

Tipo de entidad	Monto \$
Con fines de lucro	100.00
Sin fines de lucro	50.00
Pública	50.00

Art. 11.- El GAD Municipal Nabón, a través de la Dirección Financiera y Administrativa en Coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental realizará las recaudaciones por concepto de uso del Jardín Botánico, mismas que serán ingresadas a través de Tesorería, los días lunes de cada semana.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 12.- Se prohíbe el manipuleo de las especies de plantas presentes en el Jardín Botánico, quien destruya alguna de las plantas tendrá que cancelar el costo total de la misma, el cual estará estipulado de acuerdo a los valores cancelados por concepto de adquisición.

Art. 13.- Queda totalmente prohibido el ingreso de vehículos pesados a la zona del Jardín Botánico.

Art. 14.- Está prohibido el daño o la destrucción de los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Jardín Botánico, quien incurriere en dicha falta deberá reparar el daño causado o en su defecto hará la cancelación de la totalidad del costo del mismo.

Art. 15.- Está prohibido el ingreso de animales al área del Jardín Botánico, quien incurra en esta prohibición será sancionado con una multa del 5% de un salario mínimo vital.

Art. 16.- Queda totalmente prohibido el ingreso de personas en estado etílico como también el consumo de cigarrillo en el interior del Jardín Botánico lo cual estará controlado por la persona encargada de la administración.

Art. 17.- Con lo recaudado por concepto de multas o sanciones se procederá de la misma manera que esta descrita en el Art. 10 de esta misma ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para garantizar el normal funcionamiento del Jardín Botánico se contará con boletos numerados para cada visitante según lo que determina el Art. 7 de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Para la aplicación de multas y sanciones que se estipula en esta ordenanza tendrá la potestad la persona a cargo de la administración del Jardín Botánico y esta a su vez informará a la Dirección de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental.

TERCERA.- La reparación de los daños ocasionados dentro de las instalaciones del Jardín Botánico y en la infraestructura vial se realizara en coordinación con los departamentos de Planificación Urbana, Obras Públicas y Agua Potable, previo informe de la persona encargada de la administración.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Nabón, a los veinte días del mes de julio del dos mil doce.

f.) Lcda. Magali Quezada, Alcaldesa del Cantón Nabón.

f.) Dr. Gerardo Carrión Q., Secretario General.

El Infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón, CERTIFICO: QUE LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDIN BOTANICO fue discutida en dos sesiones del veinte y dos de junio y veinte de julio del dos mil doce.

Nabón, 20 de julio de 2012.

f.) Dr. Gerardo Carrión Quezada, Secretario General.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, Sanciono la ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDIN BOTANICO.

Nabón, julio 20 de 2012

f.) Licenciada Magali Quezada Minga, Alcaldesa del GADM de Nabón.

Proveyó y firmó la ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDIN BOTANICO, la licenciada Magali Quezada Minga, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón, a los veinte días del mes de julio del dos mil doce.

f.) Dr. Gerardo Carrión Quezada, Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN QUILANGA

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."* Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno

autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2012 -2013, en el Cantón Quilanga

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales establecidos en los Arts. 15, 16 y 17 del Código Tributario.

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de QUILANGA

Art.5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del Cantón.

Art. 6. -VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS CANTON QUILANGA

SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA DEFICIT	Infraestructura Básica				Infraest.Complem.		Serv.Mun	promedio zonas
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	RTelef.	AcyBord	R.B./Aseo	
1	COBERTURA	90.28	90.29	91.67	87.03	68.06	49.41	85.29	80.29
	DEFICIT	9.72	9.71	8.33	12.97	31.94	50.59	14.71	19.71
2	COBERTURA	29.54	39.80	34.12	35.69	10.23	8.76	30.76	26.99
	DEFICIT	70.46	60.20	65.88	64.31	89.77	91.24	69.24	73.01
Cobertura		59.91	65.04	62.90	61.36	39.14	29.09	58.03	53.64
Déficit		40.09	34.96	37.10	38.64	60.86	70.91	41.97	46.36

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas

o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2010
AREA URBANA DE QUILANGA**

SECTOR	SUB - SECTOR	LIMITE SUPERIOR	PRECIO		LIMITE INFERIOR
1	1-1	9.677	30	DOLARES	8.679
	1-2	8.679	23	DOLARES	7.682
	1-3	7.682	18	DOLARES	6.684
	1-4	6.684	13	DOLARES	5.686
2	2-1	5.685	10	DOLARES	4.687
	2-2	4.687	7	DOLARES	3.690
	2-3	3.690	5	DOLARES	2.692
	2-4	2.692	3	DOLARES	1.694

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION
POR INDICADORES.-**

1.- GEOMETRICOS

1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.2.-FORMA	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	COEFICIENTE 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	COEFICIENTE 1.0 a .88
------------------------------	--------------------------

AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO

ENERGIA ELECTRICA

3.2.-VIAS COEFICIENTE
1.0 a .88

ADOQUIN
hORMIGÓN
ASFALTO
PIEDRA
LASTRE
TIERRA

3.3.- INFRESTRUCTURA COMPLE- COEFICIENTE
1.0 a .93
MENTARIA Y SERVICIOS

ACERAS
BORDILLOS
TELEFONO
RECOLECCION DE BASURA
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su

estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACIÓN
CATASTRO URBANO 2010 MUNICIPIO DE QUILANGA**

COLUMNAS Y PILASTRAS	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,6998	1,4608	0,7258	0,5155	0,5494	0,4855	0,4855	0,0000
VIGAS Y CADENAS	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,9611	0,4484	0,5863	0,1204	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
ENTRE PISOS	No tiene	Los.Hor.Ar	Hierro	Madera	Caña	Mad.-Ladri	Bov.Ladill	Bov.Piedra	
	0,0000	0,4063	0,2709	0,1655	0,0587	0,1806	0,1585	0,5117	0,0000
PAREDES	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad.Fina	Mad.Común	Caña
	0,8384	0,7527	0,7146	0,6240	0,5288	0,4259	1,7149	0,6936	0,3716
ESCALERA	Hor. Armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor.Simple			
	0,0435	0,0377	0,0295	0,0260	0,0189	0,0403	0,0000	0,0000	0,0000
CUBIERTA	Est.Estruc	Los.Hor.Ar	Vig.Metáli	Mad.Fina	Mad. Común	Caña			
	12,3730	1,9259	1,5693	1,1413	0,5700	0,2226	0,0000	0,0000	0,0000
REVES. DE PISOS	Cem.Alisa	Marmol	Ter.Marmet	Bal.Cerámi	Bal.Cement	Tabl-Parqu	Vinil	Duela	Tabla
	0,1288	3,6224	1,6105	0,9663	0,5147	1,0952	0,2577	0,3221	0,1933
REVES. INTERIORES	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Enl.Are-Ce	Enl.Tierra	Azulejo	Graf-Chaf-	Pied-Ladr-	
	0,0000	3,8399	0,6795	0,4378	0,2475	1,0677	1,1716	3,0867	0,0000
REVES. EXTERIORES	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Enl.Are-Ce	Enl.Tierra	Marmol-Mar	Graf-Chaf-	Aluminio	Cem. Alisad
	0,0000	0,8598	0,3149	0,2029	0,0902	1,2423	0,5413	1,7394	2,1968
REVES. ESCALERA	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Enl.Are-Ce	Enl.Tierra	Marmol-Mar	Pied-Ladr.	Bal.Cement	
	0,0000	0,0638	0,0129	0,0073	0,0041	0,0444	0,0513	0,0129	0,0000
TUMBADOS	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Enl.Are-Ce	Enl.Tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint	
	0,0000	2,5722	0,4551	0,2932	0,1658	0,4161	0,6827	2,2757	0,0000
CUBIERTA	Enl.Are-Ce	Teja Vidri	Teja Común	Fibro Ceme	Zinc	Bal.Cerámi	Bal.Cement	Tejuelo	Paja-Hojas
	0,3217	1,2840	0,8189	0,6598	0,4373	0,8410	0,5700	0,4237	0,1220
PUERTAS	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Hie.Madera	Enrollable		
	0,0000	1,1710	0,5778	2,4178	1,2052	0,0311	0,8904	0,0000	0,0000
VENTANAS	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Mad. Malla			
	0,0000	0,3649	0,1311	0,4029	0,2826	0,0325	0,0000	0,0000	0,0000
CUBRE VENTANAS	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4222	0,0899	0,1981	0,1909	0,6494	0,0000	0,0000	0,0000
CLOSETS	No tiene	Mad.Fina	Mad. Común	Aluminio	Tol-Hierro				
	0,0000	0,9093	0,3106	0,4658	0,5693	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
SANITARIOS	No tiene	Pozo Ciego	C.Ag.Servi	C.Ag.Lluvi	Can. Combin				
	0,0000	0,1130	0,2718	0,2718	0,9794	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
BAÑOS	No tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com	2 Baños Co	3 Baños Co	4 Baños Co	+4 Baños C
	0,0000	0,0326	0,0558	0,0837	0,1023	0,1488	0,1674	0,2232	0,4651
ELECTRICAS	No tiene	Alam.Ext.	Tub.Exteri	Empotrados					
	0,0000	2,9644	3,0063	3,0284	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
ESPECIALES	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau.Turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal

con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIÓN							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
CUMPLIDOS	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos **justificativos Art. 35 del Código Tributario y 326 de la L. O. R. M.**

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.8 0/00, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores

imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
del 1 al 15 de enero	10%
del 16 al 31 de enero	9%
del 1 al 15 de febrero	8%
del 16 al 28 de febrero	7%
del 1 al 15 de marzo	6%
del 16 al 31 de marzo	5%
del 1 al 15 de abril	4%
del 16 al 30 de abril	3%
del 1 al 15 de mayo	3%
del 16 al 31 de mayo	2%
del 1 al 15 de junio	2%
del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
del 1 al 31 de julio	5.83%
del 1 al 31 de agosto	6.66%
del 1 al 30 de septiembre	7.49%
del 1 al 31 de octubre	8.33%
del 1 al 30 de noviembre	9.16%
del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art.110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que

rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 430.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 24.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 25. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDA RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

- 1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 26.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 27.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE QUILANGA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 3.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	2.405	2.152	1.823	1.519	1.367	937	709	506
SH 3.3	1.147	1.026	869	724	652	447	338	241

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie,

Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de

laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LÍNEA FÉRREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCÁNICO
CONTAMINACIÓN
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2.- EROSIÓN 0.985 A 0.96

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE 1.00 A 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS 1.00 A 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:
Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 28.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de **0,35 o/oo** (cero punto treinta y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 29.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 30.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 31.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quilanga, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce.

f.) Ing. Francisco Jaramillo Alverca, Alcalde del Cantón Quilanga.

f.) Mg.Sc. Dr. Washington Abad Espinoza, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Dr. Washington Abad Espinoza, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quilanga: **C E R T I F I C A:** Que la presente: "ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2012-2013 EN EL CANTÓN QUILANGA", ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quilanga, en dos sesiones ordinarias de fechas, jueves diecinueve de enero y jueves dos de febrero de dos mil doce, en primero y segundo debate respectivamente, siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al Señor Alcalde Ing. Francisco Jaramillo Alverca; en tres ejemplares para su sanción u observación correspondiente de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Quilanga, seis de febrero de dos mil doce.

f.) Dr. Washington Abad Espinoza, Secretario del Concejo.

ING. FRANCISCO JARAMILLO ALVERCA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN QUILANGA.- Al tenor del Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación, para conocimiento del vecindario del cantón Quilanga, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.- Quilanga, ocho de febrero de dos mil doce.

f.) Ing. Francisco Jaramillo Alverca, Mg.Sc., Alcalde del Cantón Quilanga.

CERTIFICO.- Que proveyó y firmó la presente ordenanza el Ing. Francisco Jaramillo Alverca, Alcalde del Cantón Quilanga, el día, miércoles ocho de febrero de dos mil doce. Quilanga, jueves nueve de febrero de dos mil doce.

f.) Dr. Washington Abad Espinoza, Secretario del Concejo.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107